



GOBIERNO DE LA
PROVINCIA DE
CÓRDOBA

BOLETIN OFICIAL

Córdoba
Entre todos

1ª SECCIÓN PUBLICACIONES DE GOBIERNO



AÑO XCVIII - TOMO DL - Nº 220
CORDOBA, (R.A.), MIÉRCOLES 24 DE NOVIEMBRE DE 2010

www.boletinoficialcba.gov.ar
E-mail: boletinoficialcba@cba.gov.ar

PODER EJECUTIVO

Decreto Nº 2041

Córdoba, 26 de octubre de 2010

VISTO: El Expediente Nº 0104-096900/2010 en donde se propicia la reglamentación de la Ley Nº 9835, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia con fecha 5 de octubre de 2010.

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada Ley se creó el Fondo para la Descentralización del Mantenimiento de Edificios Escolares Provinciales (FODEMEEP).

Que dicho fondo procura brindar una solución definitiva a los inconvenientes derivados del mantenimiento rutinario de las escuelas provinciales, siendo fundamental para el Gobierno de la Provincia continuar asegurando a la comunidad educativa un ámbito digno para su formación.

Que en su artículo 3º la Ley prevé que la ejecución del FODEMEEP esté a cargo de los gobiernos municipales y comunales con una población menor a los sesenta mil (60.000) habitantes y que voluntariamente adhieran a las condiciones establecidas en ella.

Que a los fines de la total operatividad de las disposiciones de la Ley, se hace necesario disponer su reglamentación, para especificar aspectos vinculados con su instrumentación, en especial los atinentes a la determinación de los índices de distribución del Fondo y a la distribución del fondo prevista en el artículo 8º de la Ley 9835, para los meses de octubre, noviembre y diciembre del ejercicio 2010.

Por ello, atento a lo dispuesto por el artículo 144 de la Constitución Provincial, y lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Educación al Nº 201/2010 y por Fiscalía de Estado bajo el Nº 1334/10;

CONTINÚA EN PÁGINA 2

DIRECCIÓN de INSPECCIÓN de PERSONAS JURÍDICAS

CÓRDOBA | DEPARTAMENTO CAPITAL

Otorgan personería jurídica a diferentes centros vecinales

Bº RESIDENCIAL SANTA ANA

Resolución Nº 450 "A"/10

Córdoba, 18 de Octubre de 2010

VISTO: El Expediente Nº 0007-086614/2010 mediante el cual la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, remite las actuaciones de la Entidad Civil denominada "CENTRO VECINAL DE BARRIO RESIDENCIAL SANTA ANA", en cumplimiento de lo normado en el artículo 4º y concordantes de la Ley Provincial Nº 9420 y Decreto Reglamentario Nº 1769

Y CONSIDERANDO:

Que la entidad ha obtenido el reconocimiento institucional Municipal en un todo de acuerdo la normativa vigente en la materia.

Que conforme lo informado por el Departamento Civiles, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales, formales y fiscales exigidos a los fines de su registración y autorización para funcionar como persona jurídica.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 segunda parte y concordantes del Código Civil; artículos 5º, 9º y concordantes de la Ley Provincial Nº 9420, Decreto Reglamentario Nº 1769 y en uso de las facultades conferidas por los artículos 6, 10 y correlativos de la Ley 8652,

**EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: OTORGASE Personería Jurídica a la Entidad Civil denominada "CENTRO

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Bº VILLA RIVERA INDARTE

Resolución Nº 446 "A"/10

Córdoba, 15 de Octubre de 2010

VISTO: El Expediente Nº 0007-086620/2010 mediante el cual la Municipalidad de la ciudad de Córdoba, remite las actuaciones de la Entidad Civil denominada "CENTRO VECINAL DE BARRIO VILLA RIVERA INDARTE", en cumplimiento de lo normado en el artículo 4º y concordantes de la Ley Provincial Nº 9420 y Decreto Reglamentario Nº 1769

Y CONSIDERANDO:

Que la entidad ha obtenido el reconocimiento institucional Municipal en un todo de acuerdo la normativa vigente en la materia.

Que conforme lo informado por el Departamento Civiles, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales, formales y fiscales exigidos a los fines de su registración y autorización para funcionar como persona jurídica.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 segunda parte y concordantes del Código Civil; artículos 5º, 9º y concordantes de la Ley Provincial Nº 9420, Decreto Reglamentario Nº 1769 y en uso de las facultades conferidas por los artículos 6, 10 y correlativos de la Ley 8652,

**EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: OTORGASE Personería Jurídica a la Entidad Civil denominada "CENTRO

CONTINÚA EN PÁGINA 2

Bº ARGÜELLO NORTE

Resolución Nº 441 "A"/10

Córdoba, 15 de Octubre de 2010

VISTO: El Expediente Nº 0007-086616/2010 mediante el cual la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba, remite las actuaciones de la Entidad Civil denominada "CENTRO VECINAL DE BARRIO ARGÜELLO NORTE", en cumplimiento de lo normado en el artículo 4º y concordantes de la Ley Provincial Nº 9420 y Decreto Reglamentario Nº 1769

Y CONSIDERANDO:

Que la entidad ha obtenido el reconocimiento institucional Municipal en un todo de acuerdo la normativa vigente en la materia.

Que conforme lo informado por el Departamento Civiles, se ha verificado el cumplimiento de los requisitos legales, formales y fiscales exigidos a los fines de su registración y autorización para funcionar como persona jurídica.

En consecuencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 segunda parte y concordantes del Código Civil; artículos 5º, 9º y concordantes de la Ley Provincial Nº 9420, Decreto Reglamentario Nº 1769 y en uso de las facultades conferidas por los artículos 6, 10 y correlativos de la Ley 8652,

**EL DIRECTOR DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: OTORGASE Personería Jurídica a la Entidad Civil denominada

CONTINÚA EN PÁGINA 2

VIENE DE TAPA
DECRETO Nº 2041

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTÍCULO 1º.- APRUÉBASE la reglamentación de la Ley N° 9835, que como Anexo I con dos (02) fs. útiles forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- FACULTASE al Ministerio de Finanzas, a distribuir a las municipalidades y comunas correspondientes, por única vez, en concepto de anticipo, para los meses de octubre y noviembre de 2010, la suma mensual de Pesos \$3.500.000,00, mientras se suscriben la totalidad de los convenios particulares de adhesión. FACULTASE asimismo, a descontar en los meses subsiguientes el monto así distribuido, en los casos de Municipalidades o Comunas que No adhieran y a realizar las adecuaciones necesarias para el acabado cumplimiento del presente.

ARTÍCULO 3º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Finanzas, el Señor Ministro de Educación y por el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE,

VIENE DE TAPA
RESOLUCIÓN Nº 450 "A"/10

VECINAL DE BARRIO RESIDENCIAL SANTA ANA", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2º: PROTOCOLÍCESE, REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, vuelva al Área Asociaciones Civiles y Fundaciones para la inscripción pertinente y archívese.-

DR. RUBÉN OMAR DI FIORE
DIRECTOR

VIENE DE TAPA
RESOLUCIÓN Nº 446 "A"/10

VECINAL DE BARRIO VILLA RIVERA INDARTE", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2º: PROTOCOLÍCESE, REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, vuelva al Área Asociaciones Civiles y Fundaciones para la inscripción pertinente y archívese.-

DR. RUBÉN OMAR DI FIORE
DIRECTOR

VIENE DE TAPA
RESOLUCIÓN Nº 441 "A"/10

"CENTRO VECINAL DE BARRIO ARGÜELLO NORTE", con asiento en la Ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2º: PROTOCOLÍCESE, REGISTRESE, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial, vuelva al Área Asociaciones Civiles y Fundaciones para la inscripción pertinente y archívese.-

DR. RUBÉN OMAR DI FIORE
DIRECTOR

comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI
GOBERNADOR

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE
MINISTRO DE FINANZAS

PROF. WALTER GRAHOVAC
MINISTRO DE EDUCACIÓN

JORGE EDUARDO CÓRDOBA
FISCAL DE ESTADO

crear un organismo específico que funcione en dependencia directa de este Tribunal Superior de Justicia y conforme un Área específica dentro del organigrama del Centro de Perfeccionamiento "Ricardo C. Núñez".-

Por ello y lo dispuesto por el art. 166 de la Constitución Provincial y el art. 12 incs. 1 y 21 de la Ley 8435.

SE RESUELVE: ARTICULO 1º.- CREASE la "Oficina de la Mujer " bajo la dependencia directa del Tribunal Superior de Justicia. Dicha dependencia contará con la dotación de personal, y funcionará en el Centro de Perfeccionamiento "Ricardo Núñez".

ARTICULO 2.- COMETIDOS. LA oficina creada deberá integrarse a la red nacional de Oficinas de la Mujer y en especial, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

1. Coordinar las actividades vinculadas a la igualdad de género;
2. Acordar políticas con la Oficina de la Mujer creada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación;
3. Desarrollar actividades de capacitación, investigación y asistencia técnica con las instituciones académicas públicas y privadas vinculadas al Poder Judicial;
4. Realizar informes que den cuenta de las necesidades de investigación y deficiencias de los organismos judiciales para cumplir adecuadamente con los compromisos nacionales e internacionales sobre la materia, tanto en lo concerniente a su actividad jurisdiccional como en el ámbito de las relaciones interpersonales que su ejercicio involucra;
5. Impulsar de forma continúa y gradual la aplicación de las políticas de género que resulten necesarias para la incorporación de esta perspectiva en la prestación del servicio de justicia así como en el ámbito de las relaciones laborales;
6. Fijar los objetivos adecuándolos según las necesidades que surjan de informes y evaluaciones que elabore una Unidad de Gestión organizada a tal fin.
7. Disponer la publicación y actualización de la información relevante sobre las actividades y documentos de la Oficina.
8. Realizar cualquier otra función o tarea que este Tribunal Superior de Justicia le encomiende relacionada con la equidad de género.

ARTICULO 3: Modifíquese el Acuerdo Reglamentario N° 997 del 22 de diciembre de 2009 incorporando el Área de la Mujer " como parte integrante del Centro de Perfeccionamiento "Ricardo C. Núñez".

ARTICULO 4: VIGENCIA. LAS presentes disposiciones entrarán en vigencia a partir de su publicación..

ARTICULO 5: PUBLIQUESE en el Boletín Oficial de la Provincia, en la página web oficial y en el Portal de Aplicaciones del Poder Judicial. Comuníquese a la Corte Suprema Justicia de la Nación, al Ministerio de Justicia y dese la más amplia difusión.-

Con lo que terminó el acto que previa lectura y ratificación de su contenido, firman la Señora Presidenta y los Señores Vocales con la asistencia del Señor Administrador General, Dr. Gustavo Argentino PORCEL de PERALTA.-

DRA. MARÍA DE LAS M. BLANC G. DE ARABEL
PRESIDENTA

DRA. MARÍA ESTER CAFURE DE BATTISTELLI
VOCAL

DRA. AÍDA LUCÍA TERESA TARDITTI
VOCAL

DR. DOMINGO JUAN SESÍN
VOCAL

DR. LUIS ENRIQUE RUBIO
VOCAL

DR. ARMANDO SEGUNDO ANDRUET (H)
VOCAL

DR. CARLOS FRANCISCO GARCÍA ALLOCCO
VOCAL

DR. GUSTAVO A. PORCEL DE PERALTA
ADMINISTRADOR GENERAL DEL PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR de JUSTICIA

Acuerdo Reglamentario N° 1019 - Serie "A". En la ciudad de Córdoba, a veintitrés días del mes de septiembre del año dos mil diez, con la Presidencia de su Titular Dra. María de las M. **BLANC G. de ARABEL**, se reunieron para resolver los Señores Vocales del Tribunal Superior de Justicia, Doctores **María Ester CAFURE DE BATTISTELLI, Aida Lucía Teresa TARDITTI, Domingo Juan SESIN, Luis Enrique RUBIO, Armando Segundo ANDRUET (h), y Carlos Francisco GARCIA ALLOCCO**, con la asistencia del Señor Administrador General del Poder Judicial, Dr. **Gustavo Argentino PORCEL de PERALTA, y ACORDARON.**

Y VISTO: La Ley N° 26.485 que tiene por objeto promover y garantizar la eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, asegurando a las mujeres el derecho a vivir una vida sin violencia

Y CONSIDERANDO: 1) Que la normativa aludida constituye una respuesta efectiva al compromiso con la igualdad de géneros y derechos humanos asumido por la ratificación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – incorporada al art.75 inc.22 de la Constitución Nacional- y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Ley 24.632), en cuanto obligan a los Estados signatarios a implementar políticas públicas en pos del dicho objetivo.

2) Que es responsabilidad de los Poderes del Estado asegurar las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos, debiendo para ello desarrollar las acciones positivas que correspondieren y que tiendan a asegurar a las mujeres el goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los Tratados internacionales sobre la materia.

3) Que este Tribunal, como cabeza y órgano de Gobierno del Poder Judicial, en la planificación institucional tiene la obligación de procurar que se respeten los anteriores estándares adoptando medidas concretas que incorporen la perspectiva de equidad de género en todos los ámbitos y esferas del quehacer judicial, tanto para los usuarios del sistema de justicia como para los empleados, funcionarios y magistrados que desarrollan su labor.

4). Que, tal como lo afirma la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Acordada N° 13 del 23 de abril de 2009 la erradicación de la violencia contra la mujer tiene tal complejidad y magnitud que solo puede alcanzarse mediante la cooperación interinstitucional para el intercambio de ideas, experiencias, información y la ejecución de distintos programas tendientes a modificar los estereotipos culturales arraigados en todas las estructuras sociales. En especial para el establecimiento de las políticas públicas que exigen los pactos antes mencionados, se requiere de registros estadísticos elaborados sobre patrones consensuados por los poderes del Estado, que permitan reconocer las manifestaciones de la violencia, realizar diagnósticos sobre la situación y los progresos, evaluar los recursos y servicios existentes y su incidencia en la problemática, pues su análisis permitirá la construcción de nuevas herramientas, cada vez más específicas para combatirla.

5) Que es por ello que resulta indispensable a los efectos de llevar adelante la planificación y la implementación de estrategias claras de igualdad de género y de velar por su seguimiento y permanencia en el tiempo –a igual modo que lo dispusiera el Címero Tribunal de la Nación-

JUNTA de CALIFICACIÓN y SELECCIÓN de JUECES de PAZ

Acuerdo N° 88. En la Ciudad de Córdoba a los ocho días del mes de Noviembre del año dos mil diez, con la presidencia del Dr. **Luis Eugenio ANGULO**, se reunieron los señores Miembros de la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz creada por Ley N° 9449, Sres. **María Marta CÁCERES DE BOLLATI, Carlos Tomás ALESANDRI, María Soledad CALVO AGUADO, Horacio Marcelo FROSSASCO y Ricardo DE TORO y ACORDARON: Y VISTO:..... Y CONSIDERANDO:..... LA JUNTA DE CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE JUECES DE PAZ RESUELVE: Artículo 1°:** DECLARAR INADMISIBLES, por las razones expresadas en los considerandos del presente acuerdo, las postulaciones de los siguientes ciudadanos: Departamento Cruz del Eje: ASPITIA, LUIS ALBERTO (D.N.I N° 16.667.998); CASTAÑARES, JORGE IGNACIO (D.N.I N° 12.483.922); DÍAZ, YOLANDA DORALIZA (D.N.I N° 21.410.005); MARTÍNEZ, DAVID ALBERTO (D.N.I N° 11.560.744); PALACIO, ANDREA BELÉN (D.N.I N° 27.877.227); PRADO, HÉCTOR ROBERTO (D.N.I N° 24.612.747); RIVADERO, RENE SEBASTIÁN (D.N.I N° 27.316.700); ALASIA, SERGIO MARCELO (D.N.I N° 25.981.223); GÓMEZ, NELSON OMAR (D.N.I N° 27.897.653); CHINCHO, AMELIA ANDREA (D.N.I N° 27.736.061); FERNÁNDEZ ROMERA, ANA MARÍA (D.N.I N° 29.086.742); NUÑEZ GALLARDO, GUSTAVO (D.N.I N° 12.721.201); MALDONADO, CÁRMEN ELVIO CÉSAR (D.N.I N° 16.587.362); JAIME, IVANA DEL ROSARIO (D.N.I N° 31.417.005); FANUZ, MANIR EDUARDO (D.N.I N° 08.359.850) y SOSA, GRISELDA DEL VALLE (D.N.I N° 28.374.529).-

Artículo 2°: DECLARAR ADMISIBLES las postulaciones de los siguientes ciudadanos: Departamento Cruz del Eje: DÍAZ, VALERIA FERNANDA (D.N.I. N° 29.939.670); SORIA, SILVINA MERCEDES (D.N.I. N° 27.897.797); PAZ, ADRIANA ESTER (D.N.I. N° 10.683.492); GARZÓN, EVELIN NATALIA DEL VALLE (D.N.I. N° 29.609.550); GONZÁLEZ, MÓNICA CLAUDIA (D.N.I. N° 20.656.646); MATHIEU, IVANA LORENA (D.N.I. N° 28.579.493); y VILLADA, WALDINO ELISEO (D.N.I. N° 08.650.065).-

Artículo 3°: Protocolícese, Notifíquese a los postulantes en los

domicilios constituidos, Publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia por el término de cinco (5) días, en un diario de circulación masiva provincial por el término de un (1) día y a través de cualquier medio de comunicación o difusión masiva y archívese.-

Artículo 4°: Comuníquese al Excmo. Tribunal Superior de Justicia, al Señor Ministro de Gobierno de la Provincia, y por su intermedio a los Sres. Intendentes o Jefes Comunales de las vacantes en cuestión, con remisión de copia del presente acuerdo y nota de estilo.-

Dr. LUIS EUGENIO ANGULO
PRESIDENTE / PODER EJECUTIVO

LEG. MARÍA SOLEDAD CALVO AGUADO
TITULAR / PODER LEGISLATIVO

LEG. CARLOS TOMÁS ALESANDRI
TITULAR / PODER LEGISLATIVO

LEG. HORACIO MARCELO FROSSASCO
TITULAR / PODER LEGISLATIVO

DRA. MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI
1° SUPLENTE / MINISTERIO PÚBLICO

Sr. RICARDO DE TORO
1° SUPLENTE / PODER JUDICIAL

5 días - 30/11/2010

Acuerdo N° 110. En la Ciudad de Córdoba a quince días del mes de noviembre del año dos mil diez, con la presidencia del Dr. **Pablo Juan María REYNA**, se reunieron los Señores Miembros de la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz creada por Ley N° 9449, Sres. **María Marta CÁCERES**

DE BOLLATI, Carlos Tomás ALESANDRI, María Soledad CALVO AGUADO, Horacio Marcelo FROSSASCO y RICARDO DE TORO y ACORDARON: Y VISTO: ... Y CONSIDERANDO: LA JUNTA DE CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE JUECES DE PAZ RESUELVE: Artículo 1°: Disponer PRÓRROGA hasta el día diecisiete de diciembre de 2010 para la presentación de las certificaciones exigidas por el art. 16° inc. "f" de la Ley 9449, respecto de todos aquellos inscriptos que hubieren acreditado haber solicitado dicha documental en término ante autoridad pertinente.

Artículo 2°: Instruir a la Secretaría de esta Junta a fin de que en cumplimiento del presente Acuerdo proceda a la confección de los registros correspondientes a efectos de que esta Junta de aboque oportunamente al dictado del eventual acuerdo de inadmisibilidad previsto en el art. 28° del Acuerdo Reglamentario N° 01/08.

Artículo 3°: Protocolícese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia por el plazo de tres (3) días y archívese.

Dr. PABLO JUAN MARÍA REYNA
1° SUPLENTE / PODER EJECUTIVO

LEG. MARÍA SOLEDAD CALVO AGUADO
TITULAR / PODER LEGISLATIVO

LEG. CARLOS TOMÁS ALESANDRI
TITULAR / PODER LEGISLATIVO

LEG. HORACIO MARCELO FROSSASCO
TITULAR / PODER LEGISLATIVO

DRA. MARÍA MARTA CÁCERES DE BOLLATI
1° SUPLENTE / MINISTERIO PÚBLICO

Sr. RICARDO DE TORO
1° SUPLENTE / PODER JUDICIAL

3 días - 26/11/2010

DIRECCIÓN de PREVENCIÓN de ACCIDENTES de TRÁNSITO

Resolución N° 36

Córdoba, 8 de noviembre de 2010

VISTO: Que el Artículo 2° del Decreto 1616/08, faculta a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito a modificar, actualizar y/o ampliar los Anexos del Decreto 318/07.

Y CONSIDERANDO:

Que el Codificador Concordado de Infracciones de Tránsito no posee tipificada la infracción correspondiente a circular en períodos de restricción, y que la Ley de Tránsito, en el último párrafo de su Artículo 45 dice: "...se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que son obligatorias para los usuarios afectados".

Que el artículo 115 de la Ley 8560 (t.o. 2004) establece en su inciso 1° "Las acciones u omisiones contrarias a esta Ley, o a los Reglamentos que la desarrollan, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, formas y medidas en que ellas se determinen..." Inciso 7° "La Autoridad de Aplicación tipificará las infracciones en el Codificador de Infracciones incorporando aquellas no descriptas en este artículo y graduando las sanciones".

Es conveniente tipificar la violación de la restricción a la circulación para los

DIRECTOR DE PREVENCIÓN DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO
RESUELVE:

En el Codificador vigente, la infracción correspondiente a la violación de la restricción según lo siguiente:

Cód.	Infracción	Tipo	Monto	Pago Voluntario	Puntos
				\$	
1802	Violar la restricción y/o limitación a la circulación	MG	De 200 a 400 UF	467,90	10

2°.- ESTABLECER que por despacho de la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito se Comuniquen a los juzgados de faltas avocados, a la página Web de la Policía Caminera y al RePAT, el Codificador con la modificación realizada.

3°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

ING. MIGUEL LEDESMA
DIRECTOR

MINISTERIO de GOBIERNO

Resolución N° 482

Córdoba, 23 de noviembre de 2010

VISTO: Las Resoluciones Números 005/2010 y 007/2010 dictadas por la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, mediante las cuales se convoca a los Proveedores de tarjetas para la emisión de Licencias de Conducir a los fines de verificar el cumplimiento de los requisitos de las mismas.

Y CONSIDERANDO:

Que actualmente coexisten dentro de la Provincia de Córdoba distintos proveedores que elaboran licencias de conducir a diversos municipios y comunas.

Que la Dirección de Prevención de Accidentes

de Tránsito a fin de unificar el sistema de emisión de Licencias de Conducir, procedió mediante los citados resolutorios a convocar a todos los proveedores de los distintos municipios a fin de formalizar la aprobación de las tarjetas base presentadas por los proveedores y consecuentemente proceder a su homologación. Que en ese marco, se dictó la Resolución 012/2010, aprobatoria de las tarjetas base presentadas por distintos proveedores y proceder a su homologación.

Que el citado procedimiento tiene carácter permanente y se activa una vez presentado algún requerimiento de aprobación por parte de municipio, proveedor de municipio, o de oficio por parte de la autoridad de aplicación.

Que en la instancia, habiéndose concluido con las auditorías de los centros de emisión de

VIENE DE PÁGINA 3
RESOLUCIÓN N° 482

licencias de conducir, y ante la inminente habilitación de dichos centros, se torna procedente establecer un Registro permanente de Habilitación Técnica para proveedores municipales de tarjetas base para la emisión de licencias de conducir de la Provincia, a fin de que los mismos puedan solicitar su homologación cuando lo crean conveniente, quienes deberán someterse a las exigencias que establezca la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito.

Por ello y lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales bajo el N° 694/2010,

**EL MINISTRO DE GOBIERNO
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1.- CREAR el REGISTRO DE HABILITACION TECNICA PARA PROVEEDORES MUNICIPALES DE TARJETAS BASE PARA LA EMISION DE LICENCIAS DE CONDUCIR DE LA PROVINCIA, que funcionará en la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito de la Provincia de Córdoba.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que los

proveedores municipales que pretendan ser evaluados deben solicitarlo mediante nota dirigida a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito, y ajustarse a los requerimientos que la misma establezca.

ARTÍCULO 3.- DISPONER que dichos proveedores deberán cumplimentar los requisitos que establezcan las ordenanzas municipales a los fines de poder contratar con los referidos municipios o comunas requirentes, teniendo la autoridad de aplicación únicamente la función de evaluar las calidades técnicas de las tarjetas bases propuestas por los proveedores.

ARTÍCULO 4.- FACULTAR a la Dirección de Prevención de Accidentes de Tránsito a convenir con las distintas Universidades u organismos no gubernamentales, las tareas de auditoría para cumplir con los objetivos planteados en la presente.

ARTÍCULO 5.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CARLOS CASERIO
MINISTRO DE GOBIERNO

ENTE REGULADOR de los SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución General N° 10

Córdoba, 16 de Noviembre de 2010

PUBLICADA EL 19 DE NOVIEMBRE DE 2010.

(VIENE DE EDICIÓN ANTERIOR)

ANEXO 2

Tarifas para Usuarios Finales a aplicar por la EPEC desde el 01 de Febrero de 2011.

TARIFA N° 1 - RESIDENCIAL

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los siguientes servicios:

- Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda.
- La vivienda donde tengan su residencia habitual los titulares del suministro que ejerzan profesiones liberales, considerándose como tales además de las ejercidas por personas titulares de diplomas otorgados o revalidados por Universidades Nacionales o Institutos Nacionales o Provinciales de enseñanza especial, o habilitados por Consejos Profesionales, las profesiones de Traductor Público matriculado y Profesor de Ciencias, Artes y Letras.
- Consumos de dependencias o instalaciones de uso colectivo (pasillos, ascensores, escaleras, bombas, equipos de refrigeración o calefacción, etc.) cuando sirvan a propiedades destinadas exclusivamente a vivienda o bien en los casos en que la mayoría de los servicios que integran el total de la propiedad se encuentren clasificados en esta tarifa.
- Comercios y/o talleres con un máximo de 5 kW de potencia cuyos titulares residan habitualmente en el mismo domicilio del suministro, hasta un consumo mensual de 120 (ciento veinte) kWh; para el excedente de esa cantidad regirá la TARIFA N° 2 - "GENERAL Y DE SERVICIOS" que corresponda.
- Reparticiones, Dependencias y Entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal destinadas a vivienda.
- Servicio provisorio destinado a construcción de vivienda propia unifamiliar, cuando el mismo es solicitado por el titular del predio donde se construye la misma.
- Tarifa Solidaria: Viviendas ubicadas dentro de predios denominados "Villas de Emergencias" o construidas por planes de erradicación de Villas. Asimismo alcanzará a los suministros, debidamente autorizados por el Ministerio de Desarrollo Social, en cuyo caso la aplicación de la tarifa será a partir de la fecha de notificada EPEC de la correspondiente Resolución.
- Casas o departamentos destinados exclusivamente a vivienda de empleados y

jubilados: de la EPEC. Al viudo o viuda del trabajador de la Empresa y mientras mantenga ese estado civil. A los locales de las Organizaciones Sindicales de Luz y Fuerza, Obra Social y Mutuales del Personal, Colonia de Vacaciones y al personal fijo de las citadas entidades. A los funcionarios y empleados de la Empresa que se encuentren fuera del C.C.T.

Para los servicios comprendidos en los acápite a), b), c), e) y f), se aplicará:

Suministros cuyos consumos sean inferiores o iguales a 80 kWh por mes, se aplicará:

Cargo fijo mensual (CFM) (Pesos seis con nueve mil cuatrocientos cuarenta y tres diezmilésimos).....	\$ 6,9443
Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO) (Pesos cero).....	\$ 0,0000
Cargo fijo Transitorio para Obras (CFTO- AC) (Pesos cero).....	\$ 0,0000
Por cada kWh consumido: (Pesos cero con dieciséis mil trescientos treinta y dos cienmilésimos).....	\$ 0,16332

Suministros cuyos consumos sean mayores a 80 kWh por mes y menores o iguales a 120 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Cargo fijo mensual (CFM) (Pesos siete con cuatrocientos sesenta y nueve diezmilésimos).....	\$ 7,0469
Cargo fijo TO (CFTO) (Pesos cero).....	\$ 0,0000
Cargo fijo TO (CFTO- AC) (Pesos cero).....	\$ 0,0000
Por cada kWh consumido: (Pesos cero con dieciocho mil cuatrocientos ocho cienmilésimos).....	\$ 0,18408

Suministros cuyos consumos superen los 120 kWh por mes:

Consumos hasta 500 kWh por mes	
Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos ocho con ocho mil ochenta y cinco diezmilésimos).....	\$ 8,8085
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con tres mil trescientos ochenta diezmilésimos).....	\$ 2,3380
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos).....	\$ 1,8900
Por cada kWh consumido:	
Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con veintidós mil doscientos ochenta cienmilésimos).....	\$ 0,22280
Los siguientes 80 kWh por mes (Pesos cero con treinta y cinco mil quinientos cuarenta y siete cienmilésimos).....	\$ 0,35547

B) excedente de 200 kWh por mes (Pesos cero con treinta y seis mil seiscientos ochenta y siete cienmilésimos).....	\$ 0,36687
Consumos mayores a 500 kWh por mes	
Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos once con nueve mil trescientos treinta y tres diezmilésimos).....	\$ 11,9333
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos tres con dos mil setecientos treinta y dos diezmilésimos).....	\$ 3,2732
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos).....	\$ 2,4300

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:	
Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil seiscientos diecinueve cienmilésimos).....	\$ 0,29619
Los siguientes 80 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y dos mil ochocientos ochenta y ocho cienmilésimos).....	\$ 0,42888
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y cuatro mil veintisiete cienmilésimos).....	\$ 0,44027

El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y seis cienmilésimos).....	\$ 0,44456
---	------------

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con treinta y seis mil setecientos dieciséis cienmilésimos).....	\$ 0,36716
Los siguientes 80 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y nueve mil novecientos ochenta y cuatro cienmilésimos).....	\$ 0,49984
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con cincuenta y un mil ciento veintitrés cienmilésimos).....	\$ 0,51123
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con cincuenta y un mil quinientos cincuenta y uno cienmilésimos).....	\$ 0,51551

Suministros cuyos consumos superen los 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y tres mil veintiocho cienmilésimos).....	\$ 0,43028
Los siguientes 80 kWh por mes (Pesos cero con cincuenta y seis mil doscientos noventa y seis cienmilésimos).....	\$ 0,56296
Los siguientes 300 kWh por mes (Pesos cero con cincuenta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco cienmilésimos).....	\$ 0,57435
El excedente de 500 kWh por mes (Pesos cero con cincuenta y siete mil ochocientos sesenta y tres cienmilésimos).....	\$ 0,57863

Para los servicios comprendidos en el acápite d), se aplicará:

- Para consumos comprendidos entre 0 y 80 kWh y mayores a 80 y hasta 120 kWh por mes:
Se factura de acuerdo al consumo de un cliente residencial común (ver acápite anterior).
- Para consumos superiores a 120 kWh y hasta 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos ocho con ocho mil ochenta y cinco diezmilésimos).....	\$ 8,8085
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos dos con tres mil trescientos ochenta diezmilésimos).....	\$ 2,3380
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos).....	\$ 1,8900

Por cada kWh consumido:

Los primeros 120 kWh por mes (Pesos cero con veintidós mil doscientos ochenta cienmilésimos).....	\$ 0,22280
--	------------

Los siguientes 180 kWh por mes
(Pesos cero con cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco cienmilésimos).....
 \$ 0,47495 || El excedente de 300 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y nueve mil trescientos noventa y uno cienmilésimos)..... | \$ 0,49391 |

- Para consumos superiores a 500 kWh por mes:

Cargo Fijo Mensual (CFM) (Pesos once con nueve mil trescientos treinta y tres diezmilésimos).....	\$ 11,9333
Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos tres con dos mil setecientos treinta y dos diezmilésimos).....	\$ 3,2732
Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos).....	\$ 2,4300

Los primeros 120 kWh por mes:

-Para consumos mayores a 500 kWh por mes y hasta 700 kWh por mes (Pesos cero con veintinueve mil seiscientos diecinueve cienmilésimos).....	\$ 0,29619
--	------------

-Para consumos mayores a 700 kWh por mes y hasta 1.400 kWh por mes (Pesos cero con treinta y seis mil setecientos dieciséis cienmilésimos).....	\$ 0,36716
--	------------

-Para consumos mayores a 1.400 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y tres mil veintiocho cienmilésimos).....	\$ 0,43028
--	------------

Para el excedente de 120 kWh se facturará:
Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes:

Los siguientes 180 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y cinco cienmilésimos).....	\$ 0,47495
Los siguientes 1.200 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y nueve mil trescientos noventa y uno cienmilésimos).....	\$ 0,49391

El excedente de 1.500 kWh por mes (Pesos cero con cincuenta y cinco mil trescientos uno cienmilésimos).....	\$ 0,55301
--	------------

Suministros cuyos consumos sean mayores o iguales a 2.000 kWh por mes:

Los siguientes 180 kWh por mes (Pesos cero con cuarenta y ocho mil ciento ochenta y cinco cienmilésimos).....	\$ 0,48185
--	------------

Los siguientes 1.200 kWh por mes (Pesos cero con cincuenta mil ochenta y uno cienmilésimos).....	\$ 0,50081
---	------------

El excedente de 1.500 kWh por mes (Pesos cero con cincuenta y cinco mil novecientos noventa y dos cienmilésimos).....	\$ 0,55992
--	------------

NOTA: Energía Mínima Mensual a facturar = 20 kWh por mes.

Para los servicios comprendidos en el acápite g) (TARIFAS SOLIDARIA), se aplicará:

1) Servicios con Medición:

1.1 **CARENCIADOS:** A quienes sean declarados en esta situación por el Ministerio de Desarrollo Social, se aplicará:

Cargo Fijo Mensual (CFM).....	Sin Cargo
-------------------------------	-----------

Cargo Fijo TO (CFTO) (Pesos cero).....	\$ 0,0000
---	-----------

Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Pesos cero).....	\$ 0,0000
---	-----------

Por cada kWh consumido:

Los primeros 150 kWh por mes (Pesos cero con siete mil doce cienmilésimos).....	\$ 0,07012
--	------------

Los siguientes 50 kWh por mes (Pesos cero con ocho mil doscientos cincuenta y dos cienmilésimos).....	\$ 0,08252
--	------------

Los siguientes 100 kWh por mes (Pesos cero con diez mil doscientos ochenta cienmilésimos).....	\$ 0,10280
---	------------

El excedente de 300 kWh por mes (Pesos cero con diecinueve mil trescientos cincuenta y cinco cienmilésimos).....	\$ 0,19355
---	------------

1.2 **INDIGENTES:** A quienes sean declarados en esta situación por el Ministerio de Desarrollo Social, se aplicará:

Cargo Fijo Mensual (CFM).....	Sin Cargo
-------------------------------	-----------

Cargo Fijo TO (CFTO) (Para consumos que superen los 100 kWh por mes) (Pesos cero).....	\$ 0,0000
--	-----------

Cargo Fijo TO (CFTO- AC) (Para consumos que superen los 100 kWh por mes) (Pesos cero).....	\$ 0,0000
--	-----------

Por cada kWh consumido:

Los primeros 100 kWh por mes (Pesos cero - subsidiado 100%).....	\$ 0,0000
---	-----------

Los siguientes 50 kWh por mes (Pesos cero con siete mil doce cienmilésimos).....	\$ 0,07012
---	------------

Los siguientes 50 kWh por mes (Pesos cero con ocho mil doscientos cincuenta y dos cienmilésimos).....	\$ 0,08252
--	------------

Los siguientes 100 kWh por mes (Pesos cero con diez mil doscientos ochenta cienmilésimos).....	\$ 0,10280
---	------------

ochenta cienmilésimos)\$ 0,10280

El excedente de 300 kWh por mes
(Pesos cero con diecinueve mil trescientos
cincuenta y cinco cienmilésimos)\$ 0,19355

2) Servicios sin medición:

Cargo Fijo Mensual (CFM): Sin Cargo

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos cero)\$ 0,0000

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos cero)\$ 0,0000

Por 80 kWh al mes
(Pesos seis con seis mil
dieciséis diezmilésimos)\$ 6,6016

Será de aplicación para servicios o suministros de carácter residencial ubicados en los loteos comprendidos en la Resolución N° 0015-01 de la Dirección Provincial de la Vivienda y similares. El servicio será provisto sin medición y se facturará el equivalente a 80 kWh/mes. También alcanzará a aquellos asentamientos vulnerables o de similares situaciones socioeconómicas que justifiquen su aplicación, con motivos debidamente fundamentados y previa aprobación Del Ministerio de Desarrollo social.

Para los servicios comprendidos en el acápite h), se aplicará:

Para consumos hasta 500 kWh por mes

Cargo Fijo Mensual (CFM)
(Pesos ocho con ocho mil
ochenta y cinco diezmilésimos)\$ 8,8085

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos dos con tres mil trescientos
ochenta diezmilésimos)\$ 2,3380

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos)\$ 1,8900

Por cada kWh consumido:

Los primeros 200 kWh por mes
(Pesos cero con dieciséis mil trescientos
treinta y dos cienmilésimos)\$ 0,16332

El excedente de 200 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y seis mil seiscientos
ochenta y siete cienmilésimos)\$ 0,36687

Para consumos mayores a 500 kWh por mes

Cargo Fijo Mensual (CFM)
(Pesos once con nueve mil trescientos
treinta y tres diezmilésimos)\$ 11,9333

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos tres con dos mil setecientos
treinta y dos diezmilésimos)\$ 3,2732

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos dos con cuatro mil trescientos diezmilésimos)\$ 2,4300

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 200 kWh por mes
(Pesos cero con veintitrés mil seiscientos
setenta y uno cienmilésimos)\$ 0,23671

Los siguientes 300 kWh por mes
(Pesos cero con cuarenta y cuatro mil
veintisiete cienmilésimos)\$ 0,44027

El excedente de 500 kWh por mes
(Pesos cero con cuarenta y cuatro mil cuatrocientos
cincuenta y seis cienmilésimos)\$ 0,44456

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 200 kWh por mes
(Pesos cero con treinta mil setecientos
sesenta y ocho cienmilésimos)\$ 0,30768

Los siguientes 300 kWh por mes
(Pesos cero con cincuenta y un mil ciento
veintitrés cienmilésimos)\$ 0,51123

El excedente de 500 kWh por mes
(Pesos cero con cincuenta y un mil quinientos
cincuenta y uno cienmilésimos)\$ 0,51551

Suministros cuyos consumos superen los 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 200 kWh por mes
(Pesos cero con treinta y siete mil
ochenta cienmilésimos)\$ 0,37080

Los siguientes 300 kWh por mes
(Pesos cero con cincuenta y siete mil cuatrocientos
treinta y cinco cienmilésimos)\$ 0,57435

El excedente de 500 kWh por mes
(Pesos cero con cincuenta y siete mil ochocientos
sesenta y tres cienmilésimos)\$ 0,57863

NOTA:

A los fines de su facturación, se procederá conforme a lo reglamentado en el Art. 77 del C.C.T. N°16575.

TARIFA N°2 - GENERAL Y DE SERVICIOS

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica en los establecimientos y/o locales industriales o comerciales, profesionales o de servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de hasta 40 (cuarenta) kW y en todos los demás casos en que no corresponda expresamente otra tarifa.

Para consumos entre 0 y 300 kWh por mes:

Cargo fijo mensual (CFM):
(Pesos catorce con mil trescientos
treinta y cinco diezmilésimos)\$ 14,1335

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos cinco con seis mil ciento doce diezmilésimos)\$ 5,6112

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos)\$ 3,2400

Para consumos mayores a 300 y hasta 750 kWh por mes:

Cargo fijo mensual (CFM)
(Pesos catorce con seis mil novecientos
ochenta y nueve diezmilésimos)\$ 14,6989

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos seis con cinco mil cuatrocientos
sesenta y tres diezmilésimos)\$ 6,5463

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos tres con siete mil ochocientos diezmilésimos)\$ 3,7800

Para consumos mayores a 750 kWh por mes:

Cargo fijo mensual (CFM)
(Pesos catorce con seis mil novecientos
ochenta y nueve diezmilésimos)\$ 14,6989

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos siete con cuatro mil ochocientos quince diezmilésimos)\$ 7,4815

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos cuatro con tres mil doscientos diezmilésimos)\$ 4,3200

Para consumos menores a 2.000 kWh por mes

Por cada kWh consumido:

Los primeros 300 kWh por mes
(Pesos cero con cuarenta y siete mil cuatrocientos
noventa y cinco cienmilésimos)\$ 0,47495

Los siguientes 1.200 kWh por mes
(Pesos cero con cuarenta y nueve mil trescientos
noventa y uno cienmilésimos)\$ 0,49391

El excedente de 1.500 kWh por mes
(Pesos cero con cincuenta y cinco mil trescientos
dos cienmilésimos)\$ 0,55302

Para consumos iguales o mayores a 2.000 kWh por mes

Por cada kWh consumido:

Los primeros 300 kWh por mes
(Pesos cero con cuarenta y ocho mil ciento
ochenta y cinco cienmilésimos)\$ 0,48185

Los siguientes 1.200 kWh por mes
(Pesos cero con cincuenta mil
ochenta y uno cienmilésimos)\$ 0,50081

El excedente de 1.500 kWh por mes
(Pesos cero con cincuenta y cinco mil novecientos
noventa y uno cienmilésimos)\$ 0,55991

TARIFA N° 3 - GRANDES CONSUMOS

Se aplicará a los suministros con "Demanda de Potencia Autorizada" superior a 40 (cuarenta) kW, independiente del uso a que se destine el consumo de energía.

3.1 Con Demanda Autorizada en horario de "Punta y "Fuera de Punta"

3.1.1. Baja Tensión (220/380 V):

Servicios con Demanda de Potencia Autorizada de más de 40 kW.

a.1 Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
(Pesos veintitrés con cinco mil novecientos cuarenta y uno diezmilésimos)\$ 23,5941

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).
(Pesos tres con tres mil seiscientos sesenta y siete diezmilésimos).....\$ 3,3667

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).
(Pesos dos con dos mil seiscientos ochenta diezmilésimos)\$ 2,2680

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).
(Pesos diecisiete con setecientos treinta y seis diezmilésimos)\$ 17,0736

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico
(Pesos cero con doce mil trescientos noventa y ocho cienmilésimos)\$ 0,12398

En Horario de Valle
(Pesos cero con ocho mil setecientos cincuenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,08759

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con diez mil setenta y siete cienmilésimos)\$ 0,10077

a.2 Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
(Pesos veintitrés con cinco mil novecientos cuarenta y uno diezmilésimos).....\$ 23,5941

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).
(Pesos tres con tres mil seiscientos sesenta y siete diezmilésimos)\$ 3,3667

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO-AC).
(Pesos dos con dos mil seiscientos ochenta diezmilésimos)\$ 2,2680

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).
(Pesos diecisiete con setecientos treinta y seis diezmilésimos)\$ 17,0736

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico
(Pesos cero con quince mil setecientos ochenta y dos cienmilésimos).....\$ 0,15782

En Horario de Valle
(Pesos cero con doce mil ciento cuarenta y tres cienmilésimos)\$ 0,12143

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con trece mil cuatrocientos sesenta y uno cienmilésimos).....\$ 0,13461

3.1.2. Media Tensión (13.200 y 33.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 kW.

Para el inciso a) se aplicará lo siguiente:

a.1 Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, no supera los 299 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
(Pesos diecisiete con tres mil doscientos cincuenta y uno diezmilésimos)\$ 17,3251

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).
(Pesos dos con ocho mil

cincuenta y seis diezmilésimos)\$ 2,8056

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).
(Pesos uno con nueve mil cuatrocientos cuarenta diezmilésimos)\$ 1,9440

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).
(Pesos doce con dos mil setecientos veintitrés diezmilésimos)\$ 12,2723

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico
(Pesos cero con diez mil setecientos treinta y cuatro cienmilésimos)\$ 0,10734

En Horario de Valle
(Pesos cero con siete mil doscientos treinta y tres cienmilésimos)\$ 0,07233

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con ocho mil ciento veinticinco cienmilésimos)\$ 0,08125

a.2 Si la Demanda Máxima Registrada o la Demanda Máxima Autorizada, la mayor de ambas, es igual o superior a 300 kW, se cobrará lo siguiente:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).
(Pesos diecisiete con tres mil doscientos cincuenta y uno diezmilésimos)\$ 17,3251

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).
(Pesos dos con ocho mil cincuenta y seis diezmilésimos)\$ 2,8056

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).
(Pesos uno con nueve mil cuatrocientos cuarenta diezmilésimos)\$ 1,9440

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).
(Pesos doce con dos mil setecientos veintitrés diezmilésimos)\$ 12,2723

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico
(Pesos cero con trece mil novecientos cincuenta cienmilésimos)\$ 0,13950

En Horario de Valle
(Pesos cero con diez mil cuatrocientos cuarenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,10449

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con once mil trescientos cuarenta y uno cienmilésimos)\$ 0,11341

NOTA:

1- Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3 % (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

2- Para los suministros de las Tarifas 3.1.2., se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos-φ medio registrado. Si éste valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación al CLIENTE.

b) Suministros a Parques Industriales que adquieran a EPEC energía en bloque en Media Tensión y efectúen la transformación y distribución interna para proveer servicio a las empresas y actividades radicadas dentro del mismo:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
(Pesos diecisiete con tres mil doscientos cincuenta y uno diezmilésimos)\$ 17,3251

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).
(Pesos dos con ocho mil cincuenta y seis diezmilésimos)\$ 2,8056

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).
(Pesos uno con nueve mil cuatrocientos cuarenta diezmilésimos)\$ 1,9440

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).
(Pesos doce con dos mil setecientos veintitrés diezmilésimos)\$ 12,2723

Por cada kWh consumido:

b.1 Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas, sean menores o iguales a 10 kW.

Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de

aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con nueve mil
seis cientos treinta y dos cienmilésimos)\$ 0,09632

En Horario de Valle
(Pesos cero con seis mil
ciento treinta y tres cienmilésimos)\$ 0,06133

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con siete mil
ciento cincuenta y seis cienmilésimos)\$ 0,07156

Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con diez mil quinientos
ochenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,10589

En Horario de Valle
(Pesos cero con siete mil
ochenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,07089

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con ocho mil
ciento doce cienmilésimos)\$ 0,08112

b.2 Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas, sean mayores a 10 kW y menores a 300 kW.

En Horario de Pico
(Pesos cero con diez mil
setecientos treinta y cuatro cienmilésimos)\$ 0,10734

En Horario de Valle
(Pesos cero con siete mil doscientos
treinta y tres cienmilésimos)\$ 0,07233

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con ocho mil
ciento veinticinco cienmilésimos)\$ 0,08125

b.3 Destinado a sus suministros cuyas Demandas de Potencia máximas, sean iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico
(Pesos cero con trece mil novecientos
cincuenta cienmilésimos)\$ 0,13950

En Horario de Valle
(Pesos cero con diez mil cuatrocientos
cuarenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,10449

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con once mil trescientos
cuarenta y uno cienmilésimos)\$ 0,11341

NOTAS:

-Cuando el segmento se refiere a determinados rangos de demandas, corresponde considerar a todos sus efectos la demanda máxima autorizada o registrada, la mayor de ambas.

-Para acceder a este tratamiento, los respectivos parques deberán controlar las demandas contratadas y registradas por los suministros internos e informar a EPEC bajo el carácter de Declaración Jurada, la segmentación del consumo mensual dentro de los plazos y por los medios que establezca mensualmente EPEC y siguiendo la normativa dispuesta por la Secretaría de Energía en su Resolución N° 93/04 y de más normativas complementarias y aclaratorias.

-En caso que EPEC no reciba la información solicitada en tiempo y forma conforme lo establecido, o si del aludido informe, resultara la falta de exactitud, integridad o consistencia de los datos contenidos en la declaración jurada, EPEC procederá a facturar segmentando la energía consumida por el Parque considerando a la totalidad del consumo como correspondiente al segmento de mayor precio.

-Los Parques sujetos a este tratamiento deberán permitir a EPEC efectuar los controles o auditorias que sean pertinentes para verificar la corrección de la información de las respectivas Declaraciones Juradas. En caso de incumplimiento EPEC procederá a facturar en la forma prevista en el punto anterior.

3.1.3. Alta Tensión (66.000 y 132.000 V):

a) Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1000 kW.

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta):
(Pesos ocho con cuatro mil ciento
ochenta y nueve diezmilésimos)\$ 8,4189

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).
(Pesos uno con seis mil ochocientos
treinta y cuatro diezmilésimos)\$ 1,6834

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).
(Pesos uno con cinco mil
quinientos cincuenta y dos diezmilésimos)\$ 1,5552

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta):
(Pesos cuatro con seis mil trescientos
ochenta y siete diezmilésimos)\$ 4,6387

Por cada kWh consumido:

En Horario de Pico:
(Pesos cero con once mil
novecientos diez cienmilésimos)\$ 0,11910

En Horario de Valle
(Pesos cero con diez mil
cuatro cienmilésimos)\$ 0,10004

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con diez mil setecientos
cincuenta y ocho cienmilésimos)\$ 0,10758

b) Servicio prestado a EDESE S.A. (Pcia. Stgo. Del Estero)

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
(Pesos once con tres mil novecientos
siete diezmilésimos)\$ 11,3907

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO).
(Pesos uno con seis mil ochocientos
treinta y cuatro diezmilésimos)\$ 1,6834

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC).
(Pesos uno con cinco mil
quinientos cincuenta y dos diezmilésimos)\$ 1,5552

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta)
(Pesos seis con
trescientos cuatro diezmilésimos)\$ 6,0304

Por cada kWh consumido:

b.1 Destinado a sus suministros Residenciales.

Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con seis mil
quinientos treinta y tres cienmilésimos)\$ 0,06533

En Horario de Valle
(Pesos cero con tres mil
novecientos treinta y ocho cienmilésimos)\$ 0,03938

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con cuatro mil
seis cientos noventa y tres cienmilésimos)\$ 0,04693

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con nueve mil seiscientos
diecisiete cienmilésimos)\$ 0,09617

En Horario de Valle
(Pesos cero con siete mil
veintidós cienmilésimos)\$ 0,07022

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con siete mil setecientos
setenta y siete cienmilésimos)\$ 0,07777

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con doce mil quinientos
noventa y ocho cienmilésimos)\$ 0,12598

En Horario de Valle
(Pesos cero con diez mil cuatro cienmilésimos)\$ 0,10004

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con diez mil setecientos
cincuenta y nueve cienmilésimos)\$ 0,10759

Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con dieciocho mil setecientos
sesenta y seis cienmilésimos)\$ 0,18766

	En Horario de Valle (Pesos cero con dieciséis mil ciento setenta y dos cienmilésimos).....	\$ 0,16172
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dieciséis mil novecientos veintiséis cienmilésimos).....	\$ 0,16927
b.2	Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.	
	En Horario de Pico (Pesos cero con siete mil setecientos uno cienmilésimos).....	\$ 0,07701
	En Horario de Valle (Pesos cero con cinco mil ciento treinta y dos cienmilésimos).....	\$ 0,05132
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos).....	\$ 0,05869
b.3	Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).	
	Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:	
	En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil seiscientos ochenta cienmilésimos).....	\$ 0,10680
	En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil cuatrocientos cienmilésimos).....	\$ 0,07400
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil trescientos catorce cienmilésimos).....	\$ 0,08314
	Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:	
	En Horario de Pico (Pesos cero con once mil seiscientos cinco cienmilésimos).....	\$ 0,11605
	En Horario de Valle (Pesos cero con ocho mil trescientos veintiséis cienmilésimos).....	\$ 0,08326
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil doscientos treinta y nueve cienmilésimos).....	\$ 0,09239
b.4	Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.	
	En Horario de Pico (Pesos cero con once mil seiscientos setenta y dos cienmilésimos).....	\$ 0,11672
	En Horario de Valle (Pesos cero con ocho mil trescientos cincuenta y cuatro cienmilésimos).....	\$ 0,08354
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil doscientos quince cienmilésimos).....	\$ 0,09215
b.5	Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.	
	En Horario de Pico (Pesos cero con catorce mil setecientos cincuenta y seis cienmilésimos).....	\$ 0,14756
	En Horario de Valle (Pesos cero con once mil cuatrocientos treinta y ocho cienmilésimos).....	\$ 0,11438
	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con doce mil doscientos noventa y nueve cienmilésimos).....	\$ 0,12299

4 - COOPERATIVAS DE ELECTRICIDAD

Se aplicará a los suministros de Cooperativas distribuidoras de energía eléctrica en la Provincia.

4.1 Suministros sin facturación de potencia.

a) En Baja Tensión:

Por cada kWh consumido: (Pesos cero con diecinueve mil ciento Treinta y seis cienmilésimos).....	\$ 0,19136
--	------------

b) En Media Tensión:

Por cada kWh consumido: (Pesos cero con dieciséis mil novecientos ochenta y uno cienmilésimos).....	\$ 0,16981
---	------------

Los suministros encuadrados en la TARIFA N° 4.1 podrán optar por la tarifa con facturación de potencia en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" y triple horario de energía, previa cumplimiento de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

4.2 Suministros con facturación de potencia

4.2.1 Baja Tensión (220/380 V)

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW y hasta 1.200 (un mil doscientos) kW.

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta). (Pesos veintinueve con cuatro mil trescientos ochenta y cuatro diezmilésimos).....	\$ 21,4384
---	------------

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTO- AC). (Pesos dos con dos mil seiscientos ochenta diezmilésimos).....	\$ 2,2680
--	-----------

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta) (Pesos cinco con siete mil cuatrocientos setenta y cuatro diezmilésimos).....	\$ 15,7474
--	------------

Por cada kWh consumido:

a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.

Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil trescientos ochenta cienmilésimos).....	\$ 0,05380
--	------------

En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil uno cienmilésimos).....	\$ 0,03001
--	------------

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil treinta y uno cienmilésimos).....	\$ 0,04031
--	------------

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil seiscientos veintidós cienmilésimos).....	\$ 0,08622
---	------------

En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil doscientos cuarenta y tres cienmilésimos).....	\$ 0,06243
---	------------

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil doscientos setenta y dos cienmilésimos).....	\$ 0,07272
--	------------

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con once mil setecientos cincuenta y cinco cienmilésimos).....	\$ 0,11755
---	------------

En Horario de Valle (Pesos cero con nueve mil trescientos setenta y seis cienmilésimos).....	\$ 0,09376
--	------------

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con diez mil cuatrocientos seis cienmilésimos).....	\$ 0,10406
--	------------

Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico (Pesos cero con dieciocho mil doscientos treinta y ocho cienmilésimos).....	\$ 0,18238
--	------------

En Horario de Valle (Pesos cero con quince mil ochocientos cincuenta y nueve cienmilésimos).....	\$ 0,15859
--	------------

En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dieciséis mil ochocientos ochenta y ocho cienmilésimos).....	\$ 0,16888
--	------------

a.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.

En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil seiscientos sesenta y dos cienmilésimos).....	\$ 0,06662
---	------------

En Horario de Valle (Pesos cero con cuatro mil trescientos cinco cienmilésimos)	\$ 0,04305	En Horario de Valle (Pesos cero con cinco mil quinientos doce cienmilésimos)	\$ 0,05512
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil trescientos veinte cienmilésimos)	\$ 0,05320	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cinco mil novecientos cienmilésimos).....	\$ 0,05900
a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).		Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:	
Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:		En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil cincuenta y nueve cienmilésimos)	\$ 0,10059
En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil novecientos ochenta y dos cienmilésimos).....	\$ 0,09982	En Horario de Valle (Pesos cero con ocho mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos)	\$ 0,08594
En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil ochocientos veintitrés cienmilésimos)	\$ 0,06823	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil novecientos ochenta y dos cienmilésimos)	\$ 0,08982
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con ocho mil cuarenta y dos cienmilésimos)	\$ 0,08042	Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:	
Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:		En Horario de Pico (Pesos cero con dieciséis mil cuatrocientos treinta y cuatro cienmilésimos)	\$ 0,16434
En Horario de Pico (Pesos cero con diez mil novecientos cincuenta y cinco cienmilésimos)	\$ 0,10955	En Horario de Valle (Pesos cero con catorce mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos).....	\$ 0,14969
En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil setecientos noventa y seis cienmilésimos)	\$ 0,07796	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con quince mil trescientos cincuenta y siete cienmilésimos)	\$ 0,15357
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil catorce cienmilésimos)	\$ 0,09014	a.2 Destinado a suministros de Alumbrado Público.	
a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.		En Horario de Pico (Pesos cero con cinco mil ciento treinta y seis cienmilésimos)	\$ 0,05136
En Horario de Pico (Pesos cero con once mil ciento doce cienmilésimos)	\$ 0,11112	En Horario de Valle (Pesos cero con tres mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos)	\$ 0,03969
En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil novecientos sesenta y seis cienmilésimos)	\$ 0,07966	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con cuatro mil seiscientos cincuenta cienmilésimos)	\$ 0,04650
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con nueve mil cincuenta y dos cienmilésimos)	\$ 0,09052	a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).	
4.2.2 Media Tensión (13.200 y 33.000 V)		Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:	
Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 40 (cuarenta) kW		En Horario de Pico (Pesos cero con ocho mil sesenta y ocho cienmilésimos).....	\$ 0,08068
Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta). (Pesos quince con tres mil trescientos nueve diezmilésimos).....	\$ 15,3309	En Horario de Valle (Pesos cero con seis mil ciento sesenta y siete cienmilésimos)	\$ 0,06167
Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta) transitorio para obras (CDPTD- AC). (Pesos uno con nueve mil cuatrocientos cuarenta diezmilésimos)	\$ 1,9440	En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil catorce cienmilésimos)	\$ 0,07014
Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta) (Pesos diez con siete mil trescientos sesenta y ocho diezmilésimos).....	\$ 10,7368	Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:	
Por cada kWh consumido:		En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil veintiocho cienmilésimos)	\$ 0,09025
a.1 Destinado a sus suministros Residenciales.		En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil ciento veintitrés cienmilésimos)	\$ 0,07123
Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:		En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil novecientos setenta cienmilésimos)	\$ 0,07970
En Horario de Pico (Pesos cero con tres mil setecientos ochenta y nueve cienmilésimos)	\$ 0,03789	a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.	
En Horario de Valle (Pesos cero con dos mil trescientos veinticuatro cienmilésimos)	\$ 0,02324	En Horario de Pico (Pesos cero con nueve mil ciento sesenta y cuatro cienmilésimos).....	\$ 0,07164
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con dos mil setecientos doce cienmilésimos)	\$ 0,02712	En Horario de Valle (Pesos cero con siete mil ciento sesenta y cuatro cienmilésimos).....	\$ 0,07164
Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:		En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con siete mil novecientos cuarenta y siete cienmilésimos)	\$ 0,07947
En Horario de Pico (Pesos cero con seis mil novecientos setenta y siete cienmilésimos)	\$ 0,06977		

a.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico (Pesos cero con doce mil doscientos noventa y seis cienmilésimos)	\$ 0,12296
En Horario de Valle (Pesos cero con diez mil trescientos cincuenta y dos cienmilésimos).....	\$ 0,10352
En Horario de Horas Restantes (Pesos cero con once mil ciento treinta y cinco cienmilésimos)	\$ 0,11135

NOTA: Si la medición se realiza en Baja Tensión, los cargos por Potencia y Energía sufrirán un incremento del 3% (tres por ciento) en concepto de Pérdidas de Transformación.

4.2.3 Alta Tensión (66.000 y 132.000 V)

Servicios con "Demanda de Potencia Autorizada" de más de 1200 (un mil doscientos) kW.-

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).
(Pesos nueve con tres mil doscientos nueve diezmilésimos).....

\$ 9,3209

Cargo por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes
(en Horario de Punta) transitorio para obras (CD PTO- AC).
(Pesos uno con cinco mil quinientos cincuenta y dos diezmilésimos).....

\$ 1,5552

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario Fuera de Punta).
(Pesos cinco con siete mil seiscientos diezmilésimos).....

\$ 5,7600

Por cada kWh consumido:

a.1 Destinado a suministros Residenciales.

Suministros cuyos consumos sean menores o iguales a 500 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con tres mil seiscientos treinta y siete cienmilésimos)

\$ 0,03637

En Horario de Valle
(Pesos cero con dos mil doscientos veinte cienmilésimos)

\$ 0,02220

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con dos mil quinientos noventa y cuatro cienmilésimos)

\$ 0,02594

Suministros cuyos consumos sean mayores a 500 kWh por mes y menores o iguales a 700 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con seis mil setecientos veintinueve cienmilésimos)

\$ 0,06721

En Horario de Valle
(Pesos cero con cinco mil trescientos cuatro cienmilésimos)

\$ 0,05304

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con cinco mil seiscientos setenta y ocho cienmilésimos).....

\$ 0,05678

Suministros cuyos consumos sean mayores a 700 kWh por mes y menores o iguales a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con nueve mil setecientos dos cienmilésimos)

\$ 0,09702

En Horario de Valle
(Pesos cero con ocho mil doscientos ochenta y seis cienmilésimos)

\$ 0,08286

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con ocho mil seiscientos sesenta cienmilésimos)

\$ 0,08660

Suministros cuyos consumos sean mayores a 1.400 kWh por mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con quince mil ochocientos setenta cienmilésimos)

\$ 0,15870

En Horario de Valle
(Pesos cero con catorce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro cienmilésimos).....

\$ 0,14454

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con catorce mil ochocientos veintiocho cienmilésimos)

\$ 0,14828

a.2 Destinado a sus suministros de Alumbrado Público.

En Horario de Pico
(Pesos cero con cinco mil cinco cienmilésimos)

\$ 0,05005

En Horario de Valle
(Pesos cero con tres mil ochocientos sesenta y cuatro cienmilésimos)

\$ 0,03864

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con cuatro mil quinientos treinta cienmilésimos)

\$ 0,04530

a.3 Destinado a sus suministros menores o iguales a 10 kW (excepto Residenciales y Alumbrado Público).

Consumos menores a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con siete mil ochocientos sesenta y nueve cienmilésimos).....

\$ 0,07869

En Horario de Valle
(Pesos cero con seis mil once cienmilésimos).....

\$ 0,06011

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con seis mil ochocientos treinta y ocho cienmilésimos).....

\$ 0,06838

Consumos mayores o iguales a 2.000 kWh mes, en la totalidad del consumo será de aplicación:

En Horario de Pico
(Pesos cero con ocho mil setecientos noventa y cuatro cienmilésimos).....

\$ 0,08794

En Horario de Valle
(Pesos cero con seis mil novecientos treinta y siete cienmilésimos)

\$ 0,06937

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con siete mil setecientos sesenta y tres cienmilésimos)

\$ 0,07763

a.4 Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW.

En Horario de Pico
(Pesos cero con ocho mil ochocientos ochenta y cinco cienmilésimos)

\$ 0,08885

En Horario de Valle
(Pesos cero con seis mil novecientos ochenta y cinco cienmilésimos)

\$ 0,06985

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con siete mil setecientos cincuenta y uno cienmilésimos)

\$ 0,07751

a.5 Destinado a sus suministros iguales o mayores a 300 kW.

En Horario de Pico
(Pesos cero con once mil novecientos sesenta y nueve cienmilésimos)

\$ 0,11969

En Horario de Valle
(Pesos cero con diez mil sesenta y nueve cienmilésimos)

\$ 0,10069

En Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con diez mil ochocientos treinta y cinco cienmilésimos)

\$ 0,10835

NOTA:

- Para los suministros de las tarifas 4.2.2 y 4.2.3, se fija un valor de Factor de Potencia promedio mensual de 0,95 y será penalizado si es inferior o bonificado si es superior, multiplicando el facturado por consumo de energía y potencia por 0,95 y dividiendo por el cos- ϕ medio registrado.
- Si este valor fuese modificado por la S.E. para el M.E.M., EPEC adoptará idéntico criterio previa comunicación a LA COOPERATIVA.
- A los usuarios de las Categorías Tarifarias 4.2.1, 4.2.2, y 4.2.3 se les facturarán los valores de Demanda de Potencia máxima registrada en el período de facturación correspondiente, excepto en los casos previstos en el punto "s" de las Condiciones Adicionales del Suministro Eléctrico.

TARIFA N°5 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL, MUNICIPAL Y OTROS USUARIOS ESPECIALES

5.1 - GOBIERNO NACIONAL, PROVINCIAL Y MUNICIPAL

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen en reparticiones.

dependencias y entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipalidades, con exclusión de las reparticiones o dependencias que perciban un precio en contraprestación de sus servicios y/o para viviendas, para las que regirá la tarifa establecida según la actividad que desarrollen.

Cargo Fijo Mensual (CFM):
(Pesos doce con seis mil trescientos cuarenta y uno diezmilésimos)\$ 12,6341

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos cinco con seis mil ciento doce diezmilésimos)\$ 5,6112

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos)\$ 3,2400

Suministros cuyos consumos sean inferiores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 1.500 kWh por mes:
(Pesos cero con treinta y cinco mil novecientos ochenta cienmilésimos)\$ 0,35980

El excedente de 1.500 kWh por mes:
(Pesos cero con treinta y ocho mil seiscientos sesenta y tres cienmilésimos)\$ 0,38663

Suministros cuyos consumos sean iguales o mayores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 1.500 kWh por mes:
(Pesos cero con treinta y siete mil ciento cincuenta cienmilésimos)\$ 0,37150

El excedente de 1.500 kWh por mes:
(Pesos cero con treinta y nueve mil ochocientos treinta y tres cienmilésimos)\$ 0,39833

5.2 - OTROS USUARIOS ESPECIALES

Se aplicará a los consumos de energía eléctrica que se efectúen:

- a) En los locales donde funcionen Embajadas, Consulados, Legaciones, Partidos Políticos, Cámaras de Comercio e Industrias, Entidades Gremiales y Mutualistas y toda clase de Asociaciones o Entidades Civiles que no persigan fines de lucro, científicas, artísticas, literarias, deportivas, de beneficencia, de educación, de instrucción, cultura y fomento, cuyos ingresos provengan exclusivamente de cuotas de socios o afiliados, aportes estatales o donaciones particulares. Quedan excluidos los consumos de aquellos locales donde se desarrolle alguna actividad comercial, industrial o financiera, los que se facturarán a la "Tarifa N° 2 - "General y de Servicios" o la que correspondiere, mediante un registro individualizado, no obstante que estas actividades se desarrollen dentro de los inmuebles cuyos titulares sean las Instituciones incluidas en el presente.

Cargo fijo mensual (CFM):
(Pesos trece con cinco mil seiscientos noventa y ocho diezmilésimos)\$ 13,5698

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos cinco con seis mil ciento doce diezmilésimos)\$ 5,6112

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos)\$ 3,2400

Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido

Los primeros 1.500 kWh por mes:
(Pesos cero con cuarenta y cinco mil seiscientos cincuenta y dos cienmilésimos)\$ 0,46652

El excedente de 1.500 kWh por mes:
(Pesos cero con cincuenta y un mil cuatrocientos cincuenta y tres cienmilésimos)\$ 0,51453

Suministros cuyos consumos sean iguales o mayores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 1.500 kWh por mes:
(Pesos cero con cuarenta y seis mil ochocientos veintidós cienmilésimos)\$ 0,46822

El excedente de 1.500 kWh por mes:
(Pesos cero con cincuenta y dos mil seiscientos veintitrés cienmilésimos)\$ 0,52623

- a) En los locales donde funcionen Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o Entidades de Bien Público, siempre que estas

últimas se dediquen en forma exclusiva a la atención, cuidado y ayuda de niños, inválidos o ancianos, con fines puramente humanitarios, pudiendo a solicitud del usuario y al solo juicio de EPEC hacerse extensivo a aquellas instituciones de beneficencia y/o investigación, cuando esta actividad sea realizada en forma exclusiva en el local para el que se solicita el beneficio.

Cargo Fijo Mensual (CFM):
(Pesos doce con seis mil trescientos cuarenta y uno diezmilésimos)\$ 12,6341

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos cinco con seis mil ciento doce diezmilésimos)\$ 5,6112

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos)\$ 3,2400

Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 150 kWh por mes:
(Pesos cero con veintiocho mil trescientos sesenta y ocho cienmilésimos)\$ 0,28368

El excedente de 150 kWh mensuales:
(Pesos cero con cuarenta y nueve mil novecientos cincuenta y tres cienmilésimos)\$ 0,49953

Suministros cuyos consumos sean iguales o mayores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:

Los primeros 150 kWh por mes:
(Pesos cero con veintinueve mil quinientos treinta y nueve cienmilésimos)\$ 0,29539

El excedente de 150 kWh mensuales:
(Pesos cero con cincuenta y un mil ciento veintitrés cienmilésimos)\$ 0,51123

- a) En los locales donde funcionen Entidades Religiosas reconocidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto o Entidades de Bien Público, destinadas a hogares o viviendas que con fines puramente humanitarios y gratuitos alberguen, cuiden y atiendan en forma permanente y exclusiva a personas discapacitadas o inválidas en grupos o conjuntos de niños, jóvenes y ancianos, pudiendo con autorización expresa del Honorable Directorio de EPEC y a su sólo juicio, hacerse extensiva a hogares de beneficencia, con igual reconocimiento oficial, en los que el responsable del servicio eléctrico posea la tenencia legal de las personas a su cargo, otorgada por autoridad competente. El encuadramiento en el presente acápite deberá ser aprobado por Resolución.

Cargo Fijo Mensual (CFM):
(Pesos diez con tres mil quinientos cincuenta y ocho diezmilésimos)\$ 10,3558

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos cinco con seis mil ciento doce diezmilésimos)\$ 5,6112

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos)\$ 3,2400

Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:
(Pesos cero con diez mil setecientos setenta y seis cienmilésimos)\$ 0,10776

Suministros cuyos consumos sean iguales o mayores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:
(Pesos cero con once mil novecientos cuarenta y seis cienmilésimos)\$ 0,11946

La reclasificación para encuadrarse dentro de los acápites b) y c) regirá a partir de la fecha en que el usuario las solicite.

Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la TARIFA N°3 - "GRANDES CONSUMOS" con facturación de "Demanda de Potencia" en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA N°6 - ALUMBRADO PÚBLICO

Regirá para los consumos de energía eléctrica destinados a alumbrado público y señalamiento de tránsito.

Por cada kWh consumido (KWHT):
(Pesos cero con treinta y siete mil ochocientos cuarenta y ocho cienmilésimos)\$ 0,37848

Cargo transitorio para obras (KWHT), por cada kWh consumido:

(Pesos cero con trescientos veinticinco cienmilésimos)..... \$ 0,00325

Cargo transitorio para obras (KWHT- AC), por cada kWh consumido:
(Pesos cero con ciento ochenta y ocho cienmilésimos) \$ 0,00188

TARIFA N° 7 – SERVICIO DE AGUA

Regirá para los consumos de energía eléctrica destinada exclusivamente para bombeo de agua con finalidades de riego.

Cargo Fijo Mensual (CFM):
(Pesos dieciséis con ciento ocho diezmilésimos)\$ 16,0108

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos cinco con seis mil ciento doce diezmilésimos) \$ 5,6112

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos tres con dos mil cuatrocientos diezmilésimos)..... \$ 3,2400

Suministros cuyos consumos sean menores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido entre las 23:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente:
(Pesos cero con veintitrés mil setecientos nueve cienmilésimos) \$ 0,23709

Por cada kWh consumido en el horario de 8:00 horas a 23:00 horas:
(Pesos cero con cincuenta y dos mil treinta y cinco cienmilésimos)\$ 0,52035

Suministros cuyos consumos sean iguales o mayores a 2.000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido entre las 23:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente:
(Pesos cero con veinticinco mil seiscientos cincuenta y nueve cienmilésimos) \$ 0,25659

Por cada kWh consumido en el horario de 8:00 horas a 23:00 horas:
(Pesos cero con cincuenta y tres mil novecientos ochenta y cinco cienmilésimos)\$ 0,53985

Cualquiera de los suministros comprendidos en esta tarifa podrán optar por la TARIFA N°3 – "GRANDES CONSUMOS" con facturación de "Demanda de Potencia" en horario de "Punta" y "Fuera de Punta" previa cumplimentación de las disposiciones técnicas y formales que rijan sobre el particular.

TARIFA N° 8 – TARIFA RURAL

Se aplicará a los servicios prestados en lugares que se encuentren fuera de los límites determinados para los Municipios como ejidos urbanos municipales, cuya división catastral sea superior al manzanado y se trate de utilidades para lugares destinados a vivienda y/o actividad comercial y/o productiva. Los suministros comprendidos en esta Tarifa deberán estar servidos a través de una línea de media tensión en forma directa (para los casos en que existan motivos exclusivamente técnicos que lo justifiquen, los cuales serán definidos por EPEC para cada caso en particular) o a través de puestos de transformación de media a baja tensión individuales o compartidos.

Cargo Fijo Mensual (CFM):
(Pesos treinta y ocho con cinco mil ochocientos setenta y ocho diezmilésimos) \$ 38,5878

Cargo Fijo TO (CFTO)
(Pesos dos con tres mil trescientos ochenta diezmilésimos) \$ 2,3380

Cargo Fijo TO (CFTO- AC)
(Pesos uno con ocho mil novecientos diezmilésimos) \$ 1,8900

Suministros con consumos inferiores a 2000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:
(Pesos cero con cuarenta y seis mil trescientos sesenta y cinco cienmilésimos)\$ 0,46365

Suministros con consumos iguales o mayores a 2000 kWh por mes, para la totalidad del consumo se aplicará:

Por cada kWh consumido:
(Pesos cero con cuarenta y siete mil cincuenta y siete cienmilésimos) \$ 0,47057

CARGO TRANSITORIO ESPECIAL PARA OBRAS DE DESARROLLO DEL NORTE Y NOROESTE PROVINCIAL:

Se aplicará un cargo del 3,42% a los cargos fijos mensuales, cargos por potencia y variables de las Tarifas 1 a 8 del presente. No corresponde su aplicación sobre los Cargos Transitorios para

Obras de Arroyo Cabral y Plan Nuevas Redes y quedan exceptuadas de su aplicación las Tarifas Solidarias.

TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE

Las tarifas de peaje que corresponde aplicar a los usuarios que compran energía eléctrica al Mercado Eléctrico Mayorista, por el servicio de Prestación Adicional de la Función Técnica de Transporte (PAFTT) que presta EPEC, según el nivel de tensión que corresponda, serán las siguientes:

9.1 Para suministros conectados a la red propia de EPEC (excepto cooperativas).

9.1.1 Su ministros en Baja Tensión:

Servicios con demanda de Potencia Autorizada de más de 40 kW.

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
(Pesos veinte con siete mil doscientos ocho diezmilésimos).....\$ 20,7208

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).
(Pesos diecisiete con setecientos treinta y seis diezmilésimos)\$ 17,0736

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$
Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Demandas de Potencia mayor a 10 kW y menor a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico
(Pesos cero con tres mil novecientos veintiséis cienmilésimos)\$ 0,03926

Por cada kWh en Horario de Valle
(Pesos cero con dos mil noventa y dos cienmilésimos) \$ 0,02092

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con dos mil seiscientos noventa y ocho cienmilésimos) \$ 0,02698

Demandas de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico
(Pesos cero con cuatro mil trescientos diez cienmilésimos)\$ 0,04310

Por cada kWh en Horario de Valle
(Pesos cero con dos mil cuatrocientos setenta y seis cienmilésimos) \$ 0,02476

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con tres mil ochenta y dos cienmilésimos) \$ 0,03082

9.1.2 Su ministros en Media Tensión:

I. Con medición en Media Tensión.

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
(Pesos catorce con cuatro mil quinientos dieciocho diezmilésimos)\$ 14,4518

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).
(Pesos doce con dos mil setecientos veintitrés diezmilésimos)\$ 12,2723

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Demandas de Potencia mayor a 10 kW y menor a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico
(Pesos cero con dos mil doscientos sesenta y dos cienmilésimos)\$ 0,02262

Por cada kWh en Horario de Valle
(Pesos cero con quinientos sesenta y seis cienmilésimos)\$ 0,00566

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con setecientos
cuarenta y seis cienmilésimos) \$ 0,00746

Demandas de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico
(Pesos cero con dos mil
cuatrocientos setenta y ocho cienmilésimos) \$ 0,02478

Por cada kWh en Horario de Valle
(Pesos cero con setecientos
ochenta y dos cienmilésimos) \$ 0,00782

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con novecientos
sesenta y dos cienmilésimos) \$ 0,00962

II. Con medición en Baja Tensión.

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (en Horario de Punta).
(Pesos catorce con nueve mil setecientos
quinze diezmilésimos)..... \$ 14,9715

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).
(Pesos doce con seis mil cuatrocientos
cinco diezmilésimos) \$ 12,6405

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Demandas de Potencia mayor a 10 kW y menor a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico
(Pesos cero con dos mil
quinientos ochenta y cuatro cienmilésimos) \$ 0,02584

Por cada kWh en Horario de Valle
(Pesos cero con setecientos ochenta
y tres cienmilésimos) \$ 0,00783

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con novecientos
noventa cienmilésimos) \$ 0,00990

Demandas de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico
(Pesos cero con dos mil
ochocientos noventa y siete cienmilésimos) \$ 0,02897

Por cada kWh en Horario de Valle
(Pesos cero con un mil noventa
y seis cienmilésimos) \$ 0,01096

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con un mil
trescientos dos cienmilésimos) \$ 0,01302

9.1.3 Suministros en Alta Tensión:

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
(Pesos cinco con cinco mil cuatrocientos
cincuenta y cinco diezmilésimos)..... \$ 5,5455

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).
(Pesos cuatro con seis mil trescientos
ochenta y siete diezmilésimos) \$ 4,6387

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Demandas de Potencia mayor o igual a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico
(Pesos cero con cuatrocientos
treinta y ocho cienmilésimos) \$ 0,00438

Por cada kWh en Horario de Valle
(Pesos cero con trescientos
treinta y siete cienmilésimos) \$ 0,00337

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con trescientos
setenta y nueve cienmilésimos) \$ 0,00379

9.2 Para Cooperativas de Electricidad por el uso de la red propiedad de EPEC.

9.2.1 Cooperativas conectadas en Baja Tensión:

Servicios con demanda de Potencia Autorizada de más de 40 kW.

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
(Pesos dieciocho con cinco mil seiscientos
cincuenta y un diezmilésimos)..... \$ 18,5651

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).
(Pesos quince con siete mil cuatrocientos
setenta y cuatro diezmilésimos) \$ 15,7474

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.
Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico
(Pesos cero con dos mil
seiscientos cuarenta cienmilésimos) \$ 0,02640

Por cada kWh en Horario de Valle
(Pesos cero con un mil doscientos
noventa y nueve cienmilésimos) \$ 0,01299

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con mil seiscientos
setenta y tres cienmilésimos) \$ 0,01673

9.2.2 Cooperativas conectadas en Media Tensión y UFTT de cooperativas que usen instalaciones de Alta Tensión, transformación de AT/MT e instalaciones de Media Tensión de EPEC:

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
(Pesos doce con cuatro mil quinientos
setenta y seis diezmilésimos)..... \$ 12,4576

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).
(Pesos diez con siete mil trescientos
sesenta y ocho diezmilésimos) \$ 10,7368

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico
(Pesos cero con seiscientos
treinta y seis cienmilésimos) \$ 0,00636

Por cada kWh en Horario de Valle
(Pesos cero con cuatrocientos
noventa y siete cienmilésimos) \$ 0,00497

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con quinientos
sesenta y ocho cienmilésimos) \$ 0,00568

Destinado a sus suministros mayores o iguales a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico
(Pesos cero con ochocientos
veinticuatro cienmilésimos) \$ 0,00824

Por cada kWh en Horario de Valle
(Pesos cero con seiscientos
ochenta y cinco cienmilésimos) \$ 0,00685

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con setecientos
cincuenta y seis cienmilésimos)\$ 0,00756

9.2.3 Cooperativas conectadas en Alta Tensión y UFTT de cooperativas que usen instalaciones de Alta Tensión de EPEC:

Cargo mensual por uso de la capacidad de transporte y pérdidas de potencia en la red de distribución:

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario de Punta).
(Pesos seis con cuatro mil cuatrocientos
setenta y seis diezmilésimos).....\$ 6,4476

Por cada kW de "Demanda de Potencia" por mes (Horario Fuera de Punta).
(Pesos cinco con siete mil
seis cientos diezmilésimos).....\$ 5,7600

Cargo adicional por el Uso del Sistema de Transporte Interprovincial (CUST):

Por cada kW de "Total de Potencia máxima" por mes: \$

Según el valor resultante de los cargos por transporte que paga EPEC a CAMMESA en el mes de facturación.

Destinado a sus suministros mayores a 10 kW y menores a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico
(Pesos cero con cuatrocientos trece cienmilésimos)\$ 0,00413

Por cada kWh en Horario de Valle
(Pesos cero con trescientos
dieciocho cienmilésimos)\$ 0,00318

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con trescientos
setenta y dos cienmilésimos)\$ 0,00372

Destinado a sus suministros mayores o iguales a 300 kW:

Cargos por energía transportada del UFTT en las siguientes bandas horarias:

Por cada kWh en Horario de Pico
(Pesos cero con cuatrocientos
noventa y siete cienmilésimos)\$ 0,00497

Por cada kWh en Horario de Valle
(Pesos cero con cuatrocientos
dos cienmilésimos)\$ 0,00402

Por cada kWh en Horario de Horas Restantes
(Pesos cero con cuatrocientos
cincuenta y seis cienmilésimos)\$ 0,00456

Nota: La facturación que EPEC realizará por concepto de peaje a aquellos UFTT pertenecientes a las Cooperativas son por el uso de la red propia de distribución de EPEC, en consecuencia cada Cooperativa de Electricidad deberá facturar el peaje a su UFTT por el uso propio de su red de distribución.

A – TASA DE CONEXIÓN

Por cada suministro de energía eléctrica que requiera la instalación de un nuevo medidor, el solicitante abonará una tasa de:

a) Para servicio "Definitivo", "Auxiliar", "Condicional", "Transitorio", salvo el caso del inciso g) -TARIFAS SOCIALES- que estará exceptuada del correspondiente pago.

CONEXIÓN MONOFÁSICA

(Pesos ciento ochenta con cincuenta y nueve centésimos)\$ 180,59

CONEXIÓN TRIFÁSICA

(Pesos cuatrocientos veintiséis con noventa y seis centésimos)\$ 426,96
También se cobrará la tasa de Conexión (monofásica o trifásica según corresponda), en el caso de clientes que soliciten el traslado del punto de medición o cuando siendo suministros monofásicos soliciten la reforma a trifásico, excepto cuando técnicamente se den las condiciones previstas para la tasa de conexión subterránea especial pertinente (Monofásica o Trifásica) en cuyo caso se cobrará esta última.

b) En caso que se requiera una conexión subterránea que implique un nuevo empalme en el cable subterráneo de distribución, tendido y conexionado de conductores hasta la caja de fusibles, en lugar de las tasas antes mencionadas en a), se aplicará el denominado cargo de conexión subterránea especial (monofásica o trifásica).

CONEXIÓN SUBTERRÁNEA ESPECIAL:

CONEXIÓN MONOFÁSICA

(Pesos un mil novecientos treinta y siete
con cuarenta y seis centésimos)\$ 1.937,46

CONEXIÓN TRIFÁSICA

(Pesos dos mil sesenta y seis con cuarenta y cinco centésimos)\$ 2.066,46
Estas tasas no eximen del pago de las obras u otros cargos que correspondan ser afrontadas por el usuario, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica.

B – TASA DE RECONEXION DEL SERVICIO

Por cada reconexión originada de una suspensión del servicio por falta de pago de facturas de consumo de energía eléctrica o por otra causa imputable al usuario se pagará:

Sin medidor retirado:

Tarifa "Residencial"
(Pesos treinta y seis con doce centésimos)\$ 36,12

Tarifas "Residencial Combinada", "General y de Servicios", "Gobierno Nacional, Provincial, Municipal y Otros Usuarios Especiales", "Alumbrado Público" y "Servicio de Agua":
(Pesos treinta y seis con doce centésimos)\$ 36,12

Tarifa "Rural"
(Pesos ciento diecinueve con noventa y seis centésimos)\$ 119,96

Categoría "Grandes Consumos" y "Cooperativas de Electricidad"
(Pesos trescientos cincuenta
con ochenta y seis centésimos).....\$ 350,86

C – TASA DE MOVILIDAD

En los casos en que cumplimentados los trámites administrativos para la conexión o reconexión de medidores, cambio de punto de medición, reformas de monofásico a trifásico o cualquier otra gestión iniciada por el usuario, se traslada personal de la Empresa a la dirección fijada por éste para concretar el servicio solicitado y por causas imputables al solicitante no se puede formalizar el mismo, toda nueva concurrencia de personal a tales efectos -excepto para usuarios en Tarifa Social Solidaria- se realizará previo pago de la tasa.

Esta tasa también se cobrará cuando, a solicitud del cliente, se envíe personal a su domicilio para completar o cumplir con la documentación requerida para la suscripción del contrato de suministro.

(Pesos treinta y seis con doce centésimos)\$ 36,12

D – TASA DE INSPECCION

Se aplicará a la inspección de medidor o equipos de medición o cualquier otro tipo de inspección cuando haya sido solicitada por el usuario y la misma determine un correcto funcionamiento del apartado y/o la inimputabilidad de EPEC a la deficiencia reclamada. En estos casos - excepto para usuarios en Tarifa Social - se cobrará:

(Pesos cuarenta y siete con setenta y tres centésimos)\$ 47,73

E – TASA S ADMINISTRATIVAS

Se aplicará a todo trámite administrativo por:

1 - Actualización de Demandas de Potencia, y Solicitudes de Estudios Técnicos sobre factibilidad de otorgamiento de nuevos servicios.

(Pesos setenta y siete
con cuarenta centésimos)\$ 77,40

2 - Costo Operativo y franqueo por servicio de notificaciones, cursadas a clientes morosos.

(Pesos seis con diecinueve centésimos)\$ 6,19

F – TASA POR CAMBIO DE TITULARIDAD

Para el servicio "Definitivo", "Auxiliar", "Condicional", "Transitorio", que se requiera cambio de titularidad del suministro, salvo el caso del inciso g) -TARIFAS SOCIALES- que estará exceptuada del correspondiente pago.

SERVICIO MONOFÁSICO

(Pesos ciento ochenta con cincuenta y nueve centésimos)\$ 180,59

(Pesos cuatrocientos veintiséis con noventa y seis centésimos)\$ 426,96

CONDICIONES ADICIONALES DEL SUMINISTRO ELECTRICO

- En todos los casos la tensión del suministro será decidida por la Empresa Provincial de Energía de Córdoba.
- Para la Energía Eléctrica Suministrada sin aparatos de medición, el cálculo del facturado se efectuará en función de las horas de encendido y de la carga que demande cada lámpara o artefacto eléctrico.
- Para registrar el consumo de energía eléctrica se utilizará como norma general un solo medidor por cada servicio conectado. En los suministros que correspondan a dos categorías de servicios, se aplicará la tarifa más elevada, salvo que el usuario disponga

de instalaciones que permitan la individualización de los consumos por cada actividad o se encuentre encuadrado en el inciso d) de la TARIFA N° 1 – "RESIDENCIAL".

Cuando por razones técnicas la Empresa considere necesario efectuar el suministro a un establecimiento mediante más de una conexión, siempre que se encuentre en el mismo nivel de tensión, la facturación se realizará como si se tratara de un sólo suministro. Por el contrario, si dichas conexiones obedecieran a conveniencia del usuario, la facturación comprenderá los cargos correspondientes por medidor, como si se tratara de suministros independientes.

- d) Los usuarios comprendidos en la TARIFA N° 3 - "GRANDES CONSUMOS" podrán solicitar el otorgamiento de un período de prueba para fijar sus demandas de potencia autorizadas. Dicho período dará comienzo a partir de la fecha de conexión y la facturación del cargo por demanda de potencia durante el período de prueba se hará considerando en cada tramo horario la mayor de las potencias registradas, no pudiendo en ningún caso dicho valor ser menor al límite inferior establecido para la tarifa en que se encuentre categorizado el cliente.

En el caso de suministros preexistentes, los usuarios podrán solicitar un período para la prueba de maquinarias, equipos e instalaciones que signifiquen la utilización de potencias mayores a las Demandas Máximas Autorizadas, fijándose a tal efecto las siguientes condiciones:

- 1- Solicitud expresa del usuario, estableciendo las demandas y horarios de utilización.
- 2- Abonar los costos de los trabajos que sean necesarios para proporcionar y medir las potencias solicitadas.
- 3- Para la facturación del excedente de la Demanda Autorizada habitual, se considerarán los valores registrados y la tarifa a aplicar para dicho excedente será la que corresponda según cuadro tarifario. El excedente será prorrateado por el tiempo de utilización, el que no podrá ser inferior a un día.
- 4- EPEC podrá verificar o requerir pruebas de que el destino de la mayor demanda se ajusta al invocado en la respectiva solicitud.

En todos los casos la autorización para pruebas de hasta 30 días será facultad de las Jefaturas y Subjefaturas de Delegaciones de Zona. Para períodos mayores se requerirá Resolución del Honorable Directorio, previo informe de la Subgerencia Comercial y de la Subgerencia Técnica.

- e) La Empresa se reserva el derecho, a su sólo criterio, de otorgar suministros en un determinado nivel de tensión, aunque las demandas de potencias iniciales sean menores que las necesarias para ser incluidos en el mismo, cuando razones de optimización técnicas y/o económicas así lo determinen.
- f) Todas aquellas situaciones que por excepción no estén contempladas en la TARIFA N° 1 inciso c), deberán ser facturadas en la categoría correspondiente. Asimismo, la Empresa se reserva el derecho, a su sólo criterio de implementar el procedimiento técnico y administrativo necesario para clasificar a los suministros indicados en el mencionado inciso.
- g) Para los suministros de carácter definitivo y permanente encuadrados en las Tarifas 1, 2, 5, 7 y 8, el valor de los cargos fijos a facturar y los límites de los escalones tarifarios a considerar en la facturación, deberán proporcionarse según la cantidad de días reales que comprende el período de consumo y considerando un mes equivalente a 30 días. Para los suministros de carácter definitivo y permanente encuadrados en Tarifas 3 – Grandes Consumos y Tarifa 4 - Cooperativas de Electricidad-, en caso de alta o baja del suministro y cuando en el período de facturación se produzcan aumentos en los valores de la capacidad de suministro convenida, los cargos por demanda de potencia, se facturarán en forma directamente proporcional a la cantidad de días que la capacidad de suministro o que cada valor de la misma estuvo a disposición del cliente.
- h) A los efectos que correspondiere, la empresa podrá adecuar los horarios de comienzo y finalización de los períodos de "Demanda en Punta", "Demanda Fuera de Punta", "Energía en Pico", "Energía en Valle" y "Energía en Resto" y horarios especiales definidos en el Cuadro Tarifario, en función de la modificación de la hora oficial que disponga el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial, la variación estacional que resulte del huso horario o los horarios determinados en el Mercado Eléctrico Mayorista y cualquier otra condición técnica que a juicio de EPEC así lo justifique.
- i) Para las tarifas que contemplan doble horario de Potencia y triple horario para la Energía los mismos son:

DEMANDA DE POTENCIA

Horario de Punta	18 a 23 hs
Horario Fuera de Punta	23 a 18 hs

ENERGIA:

Horario de Pico	de 18 a 23 hs
Horario de Valle	de 23 a 05 hs
Horario de Horas Restantes	de 05 a 18 hs

- j) A todos los suministros destinados al transporte público de pasajeros que utilicen como medio de tracción la energía eléctrica, encuadrados en la TARIFA N° 3 - GRANDES CONSUMOS - se les facturará la Demanda de Potencia en "Punta" y "Fuera de Punta" registrada.
- k) Aquellos suministros de la TARIFA N° 3 – GRANDES CONSUMOS – punto 3.1.1.a), cuyas demandas de potencias no superen los 100 kW podrán solicitar, a todos los efectos, el reencuadramiento a la TARIFA N° 2 – GENERAL Y DE SERVICIOS, luego de cumplido al menos doce (12) meses de haber solicitado dicho valor de demanda. A su solicitud, todo nuevo suministro de idéntica característica podrá ser, a criterio de EPEC, encuadrado a la TARIFA N° 2 - GENERAL Y DE SERVICIOS, luego de haber cumplido al menos doce (12) meses de haber solicitado dicho valor de demanda. El usuario que opte por esta alternativa, no podrá por el término de 6 meses modificar su opción.

- l) Los suministros de energía a amplificadores conectados sin medición directamente a la red de baja tensión y que sirven a sistemas de audio, FM o TV por cable serán facturados a la tarifa N° 2 – General y de Servicio según la siguiente metodología:

Se emitirá una sola factura por localidad, por los "n" puntos de conexión, la que contendrá:

- "M" cargos fijos, siendo:

$$"M" = \frac{\text{Potencia Total Suministrada}}{5 \text{ kW}}$$

- Más el consumo total de energía determinado para la totalidad de los "n" puntos de conexión.

A tales efectos, al solicitar un nuevo punto de conexión o cambio de equipo, el usuario deberá presentar a EPEC cada equipo para su control e identificación, determinándose la potencia y energía que consume el mismo.

Si EPEC localiza algún equipo no declarado o no identificado, luego del peritaje pertinente procederá a facturar la energía correspondiente a dos (2) años de conexión con el adicional de veinticuatro (24) cargos fijos, en concepto de energía suministrada no declarada.

La metodología establecida, podrá con autorización del Directorio ser extendida a otros casos similares.

- m) El Fondo Subsidiario para Compensaciones Regionales de Tarifas a usuarios finales podrá ser asignado a subsidiar "Tarifas Sociales" y/o cualquier otro código tarifario conforme a lo dispuesto por el Art. 70 de la Ley Nacional 24.065 y en el marco de la Ley Provincial N° 8.837.
- n) A los fines de la facturación de los medidores comunitarios de la Tarifa Social –TARIFA 1.g)-, cada escalón deberá multiplicarse por la cantidad de viviendas que conforman el suministro colectivo, obteniéndose así un nuevo tope para cada escalón tarifario.
- o) La Empresa podrá celebrar contratos especiales en los cuales se establezcan condiciones y valores tarifarios para cada caso en particular.
- p) A los fines de la facturación mensual de las DEMANDA DE PUNTA Y FUERA DE PUNTA, para los usuarios comprendidos en Tarifa N° 3 – Grandes consumos – Baja Tensión punto 3.1.1 y Alta Tensión punto 3.1.3, se procederá como sigue:

1. Si se registraran demandas en los horarios de Pico y Fuera de Pico superiores a los valores autorizados, los nuevos valores registrados serán facturados a partir del mes respectivo y por un período de seis (6) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se registraran demandas superiores que las que se encuentran facturando, en cuyo caso se aplicaran las registradas, iniciándose un nuevo período de seis (6) meses consecutivos a partir de la fecha del nuevo exceso.
2. Si la demanda máxima registrada es mayor a 1,10 veces la demanda máxima autorizada durante tres meses consecutivos, se emplazará al usuario para que ajuste los valores de demanda máxima autorizada, debiendo en tal caso afrontar el usuario los costos que le correspondan según lo previsto en el Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica.

Las disposiciones precedentes, no implican reconocimiento alguno por parte de EPEC de valores de demanda de potencia mayores a las autorizadas, por lo que todo exceso en su utilización estará limitado y restringido a que las condiciones técnicas de las instalaciones lo permitan.

- q) A los fines de la facturación mensual de las DEMANDA DE PUNTA Y FUERA DE PUNTA a los usuarios comprendidos en la tarifa N° 3- GRANDES CONSUMOS en Media Tensión, punto 3.1.2, se procederá como sigue:

1. Si se registraran demandas en los horarios de Pico y Fuera de Pico superiores a los valores autorizados, los nuevos valores registrados serán facturados a partir del mes respectivo y por un período de seis (6) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se registraran demandas superiores que las que se encuentran facturando, en cuyo caso se facturarán las registradas, iniciándose un nuevo período de seis (6) meses consecutivos a partir de la fecha del nuevo exceso.
2. Si la demanda máxima registrada es mayor a 1,10 veces la demanda autorizada durante tres meses consecutivos, se emplazará al usuario para que ajuste los valores de demanda máxima autorizada, debiendo en tal caso afrontar el usuario los costos que le correspondan según lo previsto en el Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica.

Las disposiciones precedentes, no implican reconocimiento alguno por parte de EPEC de valores de demanda de potencia mayores a las autorizadas, por lo que todo exceso en su utilización estará limitado y restringido a que las condiciones técnicas de las instalaciones lo permitan.

- r) Ante incrementos de las Demandas Máximas de Potencia en Pico y/o Fuera de Pico, de LA COOPERATIVA, que excedan el incremento histórico de crecimiento natural de la misma, y que para abastecer esta nueva Demanda de Potencia la EPEC deba realizar inversiones puntuales en Estaciones Transformadoras y/o Líneas de Distribución, dentro del Área de Influencia Eléctrica de LA COOPERATIVA, se convendrá entre EPEC y LA COOPERATIVA las Demandas Máximas Autorizadas "En Pico" y "Fuera de Pico" que la EPEC pondrá a disposición de la misma en el punto de entrega.

Cada valor convenido, será válido y aplicable a los efectos de la facturación a los precios fijados en la tarifa que corresponda del Cuadro Tarifario vigente, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos, siempre que antes de terminar este período no se produzcan:

- a) Registros de valores de demandas de potencia mensuales superiores a los valores convenidos, que no impliquen la realización de inversiones por parte de EPEC, donde a los efectos de la facturación se tomara el máximo valor entre las Demandas máximas autorizadas y las Demandas máximas registradas tanto para el horario de Pico y el Fuera de Pico.
- b) Registros de valores de Demandas Máximas de Potencia en Pico y/o Fuera de Pico, que excedan el incremento histórico de crecimiento natural de la Cooperativa y que para abastecer esta nueva Demanda de Potencia la EPEC deba realizar nuevas inversiones puntuales en Estaciones Transformadoras y/o Líneas de Distribución, dentro del Área de Influencia Eléctrica de LA COOPERATIVA.

Dado el caso descrito en el apartado b) EPEC podrá proceder sin más trámite a

considerar como nueva demanda autorizada En Pico y/o Fuera de Pico los valores máximos registrados, válidos y aplicables a los efectos de la facturación a los precios fijados en la tarifa que corresponda del Cuadro Tarifario, durante un período no inferior a 12 (doce) meses consecutivos tomados a partir del mes en que se produjo el exceso.

- s) Cuando para el otorgamiento del suministro sea necesario la ejecución de un Proyecto de Obra, total o parcialmente a cargo del usuario, previa a la confección del correspondiente Proyecto de Obra el solicitante deberá efectuar el pago de un importe equivalente al 3% (tres por ciento) del valor estimativo del Proyecto de Obra, siempre que dicho valor estimativo supere los \$ 5000 (Pesos cinco mil).

CONTINÚA EN PRÓXIMAS EDICIONES

RESOLUCIONES SINTETIZADAS

MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS SUBSECRETARIA DE RECURSOS HÍDRICOS

RESOLUCION Nº 463 20/07/10 expediente nº 0416-059246/10 DESIGNAR como miembros de la COMISION DE PREADJUDICACION que intervendrá en la Contratación Directa para la ejecución de la obra "SISTEMATIZACION CUENCA NOROESTE DE LA CIUDAD DE CORDOBA - SUB CUENCA OESTE".

- Ing. CARLOS LENARDUZZI
- Dra. MARIA EUGENIA RIMMELE
- Cra. MONICA B. AVALLE

RESOLUCION Nº 464 20/07/10 expediente nº 0416-059339/10 DESIGNAR como miembros de la COMISION DE PREADJUDICACION que intervendrá en la Contratación Directa para la ejecución de la obra "DESAGUE PLUVIAL EL TROPEZON - CIUDAD DE CORDOBA".

- Ing. CARLOS LENARDUZZI
- Dra. MARIA EUGENIA RIMMELE
- Cra. MONICA B. AVALLE

RESOLUCIÓN Nº 467 23/07/10 expediente nº 0416-058962/10 HACER LUGAR a la Solicitud de inscripción en el Registro de Profesionales Habilitados de acuerdo a lo previsto en Art. 4º del Decreto nº 415/99, impetrada por el Ing. Agr. MIGUEL ANGEL CUENCA (DNI nº 12.030.721).-

RESOLUCION Nº 469 23/07/10 expediente nº 0416-059153/10 APROBAR el Legajo Técnico compuesto de Memoria Descriptiva, Especificaciones relativas para la ejecución de Perforaciones, Cómputo y Presupuesto y Estudio Geofísico de la obra: "NUEVA PERFORACION PARA ATHOS PAMPA - DPTO. CALMUCHITA", obrante a fs. 6/34 de estas actuaciones.

ADJUDICAR en forma directa a la COMUNA DE LA CUMBRECITA (Dpto. Calamuchita), la ejecución de la obra "NUEVA PERFORACION PARA ATHOS PAMPA - DPTO. CALMUCHITA", por la suma de PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (\$ 119.228,00), conforme las cláusulas establecidas en el Convenio obrante a fs. 39 de autos, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente.-

AUTORIZAR la inversión de la suma de PESOS CIENTO DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO (\$ 119.228,00), para atender el pago del aporte derivado del citado convenio e imputar dicho egreso según lo informado por la Dirección de Jurisdicción de Administración del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS en Afectación Preventiva-Nota de Pedido 2010/000408 a: Programa-Partida 505-005/12.06.00.00 del P.V.-

RESOLUCION Nº 470 23/07/10 Expediente nº 0416-052594/08 Cuerpos 1 y 2 APROBAR el Acta de Recepción Provisional de la obra "PROVISION DE AGUA POTABLE A LAS LOCALIDADES DE BALDE DE LA MORA - SAN MIGUEL Y LAS CORTADERAS - DPTO. SAN ALBERTO", cuya contratista es la Empresa Constructora VITALI DIEGO ALEJANDRO, obrante a fs. 497 de autos, suscripta con fecha 16 de Febrero de 2010 por el Sr. Diego Alejandro Vitali por parte de la Contratista y por el Sr. Pedro Gamulín,

en representación de esta Repartición.-

AUTORIZAR la devolución de la Póliza de Seguro de garantía de contrato constituida por la Contratista, conforme lo dispuesto por el Art. 108º inc. I) del Dcto. 4758/77 y Art. 45º del Dcto. 4757/77.

RESOLUCIÓN Nº 471 29/07/10 expediente Nº 0416-048229/06 AUTORIZAR - con carácter PRECARIO, PERSONAL E INTRANSFERIBLE, al Sr. ROQUE ARIEL VEGA (D.N.I. 24.034.751), con domicilio en calle Borrego esq. Córdoba s/n de la localidad de Villa de Soto, a extraer material árido del cauce del Río Soto a 300 metros aguas arriba del Puente El Quebrachal sobre la margen izquierda y accediendo a dicho emplazamiento por camino público utilizando una pala de mano, en los siguientes términos:

- La extracción se realizará en un frente de ciento veinte (120) metros distribuidos cincuenta (50) metros aguas abajo y setenta (70) metros aguas arriba con una profundidad máxima de sesenta (60) centímetros. El acceso al lugar autorizado se realiza por camino público.

- La autorización tendrá vigencia por doce (12) meses a contar de la notificación de la presente Resolución.

- El volumen máximo mensual será de doscientos (200) metros cúbicos.

- Deberá respetarse el horario comercial que rija en las localidades de la zona, siendo diez horas diarias el máximo permitido.

- Los términos de la presente podrán modificarse de acuerdo al criterio de esta Subsecretaría.

- Las tareas del retiro del material árido deberán ser realizadas de forma tal que no provoquen daños en las márgenes ni alteren las condiciones naturales del escurrimiento de las aguas. La extracción se realizará en forma mantiforme en todo el ancho de la solera.

- El transporte del material extraído deberá hacerse con sus correspondientes guías.

- El permisionario deberá abonar mensualmente el volumen extraído y presentado por las Declaraciones Juradas correspondientes.

- La violación o incumplimiento de cualquiera de los puntos anteriores significará la anulación del permiso otorgado y el decomiso de los equipos. Dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la notificación, el recurrente deberá presentarse ante personal del Dpto. Explotación de esta Subsecretaría para retirar talonarios de guías, formularios de declaraciones juradas y ser instruido en los procedimientos administrativos y técnicos.

RESOLUCION Nº 472 29/07/10 expediente nº 0416-043119/05 Cuerpos 1 y 2 CONCEDER a la firma COUNTRY DE LAS SIERRAS S.A., CERTIFICADO DE FACTIBILIDAD DE AGUA, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente, respecto al inmueble de su propiedad, denominado Estancia Q2, ubicado en la localidad de Mendiolaza, Pedanía Calera Norte, Departamento Colón, Provincia de Córdoba, Nomenclatura Catastral Provincial Dep: 13, Ped: 01 Pblo:36, C: 01, S: 01, Hoja 2111, P: 4769 y 4969.-El presente Certificado de Factibilidad contempla, exclusivamente, la subdivisión de los predios en 76 lotes, por lo que si en el futuro se pretendiere subdividir los predios que conforman el actual loteo, deberá el responsable iniciar nuevamente la tramitación impuesta por la Resolución nº 646/05.-

RESOLUCIÓN Nº 473 29/07/10 Expediente nº 0416-043015/05 INCORPORAR el área territorial de Barrio UNIDOS al sector del radio servido por la Concesionaria Aguas Cordobesas S.A. poniendo a disposición de la misma el servicio y las instalaciones inherentes, con los alcances y condiciones previstos en el Contrato de Concesión del Servicio de Provisión de Agua Potable a la ciudad de Córdoba. Oportunamente se firmará el Acta correspondiente, en la que se fijarán las condiciones de la transferencia a la concesionaria, a partir de la cual esta asumirá las responsabilidades y derechos para esta zona concedida en un todo de acuerdo al aludido contrato.

RESOLUCIÓN Nº 474 29/07/10 Expediente nº 0416-058835/10 INCORPORAR el área territorial de Barrio Villa La Merced al sector del radio servido por la Concesionaria Aguas Cordobesas S.A. poniendo a disposición de la misma el servicio y las instalaciones inherentes, con los alcances y condiciones previstos en el Contrato de Concesión del Servicio de Provisión de Agua Potable a la ciudad de Córdoba. Oportunamente se firmará el Acta correspondiente, en la que se fijarán las condiciones de la transferencia a la concesionaria, a partir de la cual esta asumirá las responsabilidades y derechos para esta zona concedida en un todo de acuerdo al aludido contrato.-

RESOLUCION Nº 475 29/07/10 expediente nº 0416-059331/10 DISPONER que por División Jurídica de esta Repartición se efectúe investigación administrativa, a los fines de esclarecer el hecho denunciado por la Delegación Cruz del Eje, relativo a la vivienda ubicada en el Perilago del Dique de Pichanas, la que aparentemente estaría en comodato asignada al Sindicato de Empleados Públicos (SEP), designando a tal efecto al Dr. Diego Cingolani como Instructor de la misma.-

RESOLUCIÓN Nº 476 29/07/10 expediente Nº 0416-052200/08 RECHAZAR -por extemporáneo- el Recurso Jerárquico interpuesto, por el Dr. Ernesto Luis Nadra en su carácter de apoderado de la Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Tanti Ltda. en contra de la Resolución nº 336 de esta Subsecretaría de fecha 2 de junio de 2010.-

RESOLUCION Nº 477 29/07/10 Expediente nº 0416-058461/10 APROBAR el Legajo Técnico de la obra "ESTACION ELEVADORA DE PRESION - BARRIO PARQUE UNIVERSIDAD (CORDOBA) - DPTO. CAPITAL", obrante a fs. 3/75 de estas actuaciones.-ADJUDICAR en forma directa a la Empresa TECON CONSTRUCTORA S.R.L., por la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TRES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 316.703,28), por resultar ésta la oferta más económica ajustada a Pliegos reuniendo las condiciones técnicas exigidas.

IMPUTAR el presente egreso, conforme lo indica la Dirección de Jurisdicción de Administración del MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, en Afectación Preventiva (Nota de Pedido nº 2010/000438 (fs. 251) a: Programa-Partida 505-005/12.06.00.00 - IMPORTE TOTAL: PESOS TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TRES CON VEINTIOCHO CENTAVOS (\$ 316.703,28).-

DIRECCIÓN GENERAL de RENTAS

Resolución General N° 1747

Córdoba, 09 de Noviembre de 2010

VISTO: La Resolución del Ministerio de Finanzas N° 43/2003 (B.O 28-08-03) y la Resolución Normativa N° 1/2009 (B.O. 05-10-09) y modificatorias,

Y CONSIDERANDO:

QUE a través de la mencionada Resolución Ministerial se creó el Registro Único de Deudores Fiscales Morosos con la finalidad de incorporar al mismo a las personas físicas o jurídicas demandadas por créditos fiscales en ejecuciones fiscales, cuya incobrabilidad se establezca.

QUE en el Capítulo 11 del Título II de la Resolución Normativa N° 1/2009 y modificatorias se reglamentaron las condiciones que deben verificarse a los fines de determinar la presunta incobrabilidad -por inexistencia de bienes susceptibles de ser ejecutados- asegurando un adecuado procedimiento de selección para disponer como última medida de acción por parte del Fisco la inhibición general del deudor y su consecuente inclusión en el Registro Único de Deudores Fiscales Morosos.

QUE verificadas las condiciones establecidas por Resolución Normativa y no habiéndose acreditado en forma fehaciente ante esta Dirección el cumplimiento de las obligaciones tributarias, es que se procede a efectuar la presente nominación de Contribuyentes - personas físicas o jurídicas - demandados por créditos fiscales.

QUE se estima prudente, previo a disponer su incorporación al Registro y a su publicación, intimar y otorgar un plazo adicional de cinco (5) días a los Contribuyentes para que acrediten la regularización de la deuda.

POR TODO ELLO, atento las facultades acordadas por el Artículo 18 del Código Tributario, Ley N° 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias, y el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 43/2003;

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECER la nómina de Contribuyentes con créditos fiscales incobrables que se detallan en el Anexo I y que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º.- INTIMAR a los Contribuyentes nominados en el Anexo mencionado en el Artículo precedente, para que en el término de cinco (5) días hábiles de la publicación acrediten en forma fehaciente la regularización de la deuda.

ARTÍCULO 3º.- DISPONER la incorporación en el Registro Único de Deudores Fiscales Morosos -creado por Resolución Ministerial N° 43/2003- a los Contribuyentes nominados en el Anexo I de la presente que no hubiesen acreditado la regularización de la deuda en el plazo previsto en el Artículo anterior y DAR A PUBLICIDAD del mismo en la página de Gobierno www.cba.gov.ar en el apartado del Ministerio de Finanzas -Dirección de Rentas-.

ARTÍCULO 4º.- PROTOCOLÍCESE, PUBLÍQUESE en el Boletín Oficial, PASE conocimiento de los Sectores pertinentes y archívese.

Cr. ALFREDO LALICATA DIRECTOR GENERAL

ANEXO I

REGISTRO ÚNICO DE DEUDORES FISCALES MOROSOS

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	CUT / D.N.I.	IMPUESTO	N° DE CUENTA/ DOMINIO/ INSCRIPCIÓN	N° LIQUIDACION JUDICIAL	JUZGADO DE RADICACION	ESTADO
JORGE CARLOS RISBERG	20-10671023-7	AUTOMOTOR	50374940	60000640372002	1ª Inst. 1ª Nom. M. Juárez	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
JUAN CARLOS PELLUZA	20-12186570-5	INGRESOS BRUTOS	210190180	203756722001	1ª Inst. 1ª Nom. M. Juárez	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
			211221747	2088646520006	Oficina de Ejecuciones Fiscales, Pto. Surcaro, ex. Sec. No. 4	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
			250910762	500338253	46 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
			250708831	500618892	24 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
			218050326	180021070372001	Civil, Comercial, Conciliación, y Familia de Villa Carlos Paz, Secretaría Fiscal	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
			218058891	209480072003	Civil, Comercial, Conciliación, y Familia de Villa Carlos Paz, Secretaría Fiscal	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
			218007538	180028302322001	Civil, Comercial, Conciliación, y Familia de Villa Carlos Paz, Secretaría Fiscal	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
			218050303	209882922005	Civil, Comercial, Conciliación, y Familia de Villa Carlos Paz, Secretaría Fiscal	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES

MEIGIA MARIA LAURA	27-2387084-1	INGRESOS BRUTOS	218084923	15390294872004	Civil, Comercial, Conciliación, y Familia de Villa Carlos Paz, Secretaría Fiscal	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
SACCORICHARD WILDE	20-1250599-1-0	INGRESOS BRUTOS	200852222	209480422003	1ª Instancia 2ª Civil y Comercial (Ejec. Fiscales N° 1), Ciudad de Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ALMADA RICARDO MIGUEL	20-14839174-3	INGRESOS BRUTOS	250872607	2844632001	1ª Instancia 2ª Civil y Comercial (Ejec. Fiscales N° 2), Ciudad de Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ROMERO MARIA ESTHER	27-1054923-7	INGRESOS BRUTOS	250388390	2838032001	1ª Instancia 2ª Civil y Comercial (Ejec. Fiscales N° 2), Ciudad de Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
INCATASIA TO ANDRES DANIEL	20-0798933-7-7	INGRESOS BRUTOS	250820048	28551882001	1ª Instancia 2ª Civil y Comercial (Ejec. Fiscales N° 1), Ciudad de Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MARTINEZ NORBERTO EDGARDO	6486370	INVOLUNTARIO	110105607399	50315972002	25 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CORNAGLIA OSCAR LEONARDO	20-08560033-9	INGRESOS BRUTOS	9042573070	20590574005	Civil y Comercial 1ª Nomada en Marcos Juárez	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
JOSE RAMON RUI	20-08559810-2	INGRESOS BRUTOS	203046146	60001229382002	Civil y Comercial De La Ciudad (Secretaria N° 2)	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ROMANO DE DIAZ MABEL IRMA	27-04124874-8	INGRESOS BRUTOS	203032285	3002113042001	Civil y Comercial De La Ciudad (Secretaria N° 2)	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MARTINEZ GRISELDA	27-12951284-4	INGRESOS BRUTOS	203041870	3002111482001	Civil y Comercial De La Ciudad (Secretaria N° 2)	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MOYANO OSCAR FABRICIO	20-24810763-8	INGRESOS BRUTOS	203052502	209393622003	Civil y Comercial De La Ciudad (Secretaria N° 1)	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
RODRIGUEZ GLADY S ELENA	27-0373562-8	INGRESOS BRUTOS	203040661	30020392762001	Civil y Comercial De La Ciudad (Secretaria N° 2)	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
FIGUEROA CARLOS EDGARDO	23-0853909-9	INGRESOS BRUTOS	210030204	15390224622004	Juzg. Civil, Com. Conc. y Fla. 2ª Nomada en Marcos Juárez	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CASAFU MARIA MARCELA	27-1493999-7-8	INGRESOS BRUTOS	210184775	10002846230001	Juzg. Civil, Com. Conc. y Fla. 2ª Nomada en Marcos Juárez	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
GALA OSCAR ALFREDO	20-10644623-7	INGRESOS BRUTOS	210174770	100021050072001	Juzg. Civil, Com. Conc. y Fla. 2ª Nomada en Marcos Juárez	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MOLLA ANTONIO JOSE	20-2018895-1-8	INGRESOS BRUTOS	212219134	120021040172001	1ª Inst. 3ª Nomada - Sac. N° 8	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
LAS PETACAS S.R.L.	33-6282812-7-9	INGRESOS BRUTOS	904249867	205214362005	1ª Inst. 3ª Nomada - Sac. N° 5	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
LEIVA ROSARIO LIDIA Y HUGO LENA	6.802126+11	INGRESOS BRUTOS	212178926	120021139802001	1ª Inst. 3ª Nomada - Sac. N° 5	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
GERBALDO HILARIO	6.802126+11	INGRESOS BRUTOS	212184846	205362362005	1ª Inst. 3ª Nomada - Sac. N° 5	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
HESPER DE CASTELLANO MILDRETA	27-05309884-2	INGRESOS BRUTOS	212218731	120021144972001	1ª Inst. 3ª Nomada - Sac. N° 5	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
LUCERO EDGARDO J.	20-0830070-2-2	INGRESOS BRUTOS	212051713	120020899872001	1ª Inst. 1ª Nomada - Sac. N° 1	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CAUWRYN, JORGE RICARDO	20-1353524-1-2	INVOLUNTARIO	110100411458	505234622007	21 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MORILLI EMILIO ANGEL	20-0796409-0-8	INVOLUNTARIO	11010378912	500290762008	25 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
DI GIORGIO DE PANETA, JOSEFA	27-02944779-4	INVOLUNTARIO	110100112141	500438922003	21 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
TELLO, MANUEL ANTONIO	20-2737539-3-2	INVOLUNTARIO	290103187572	506761372003	25 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ALTAMIRANO MARIO BARTOLO Y OTROS	20-1250971-1-2	INVOLUNTARIO	110100286962	50082602005	25 Civil y Comercial	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
GABRIELA NOEMI CAMPOS	27-29531874-3	INGRESOS BRUTOS	215297918	204598022007	1ª Inst. 3ª NOM COPLIA SE CI	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
JORGE GREGO	5.0741.97	INGRESOS BRUTOS	904042267	205190202005	1ª Inst. 4ª NOM COPLIA SE CI	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
RUBEN GREGO	1.1068627	INGRESOS BRUTOS	904042267	205190202005	1ª Inst. 4ª NOM COPLIA SE CI	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MONICA ALICIA GARCIA	27-13541166-9	INGRESOS BRUTOS	215286169	209580622006	1ª Inst. 4ª NOM COPLIA SE CI	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
OSVALDO ALBERTO DE DOMINICI	20-11527813-5	INGRESOS BRUTOS	215298019	204598022007	1ª Inst. 3ª NOM COPLIA SE CI	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MARIA DE LOS ANGELES LUDEIRA	27-23497257-5	INGRESOS BRUTOS	215297781	204598422007	1ª Inst. 3ª NOM COPLIA SE CI	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
SERGIO GUILLERMO MACEDA	20-1287265-2-0	INGRESOS BRUTOS	215259404	204574762007	1ª Inst. 3ª NOM COPLIA SE CI	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
NORBERTO GERONIMO POCHEFINO	20-1227343-1-8	INGRESOS BRUTOS	215108295	515010336	1ª Inst. 3ª NOM COPLIA SE CI	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
JOSE PEDRO GAY	6903493	INGRESOS BRUTOS	215179851	205374322005	1ª Inst. 4ª NOM COPLIA SE CI	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
HUMBERTO MAISERO	6901962	INGRESOS BRUTOS	215179851	205374322005	1ª Inst. 4ª NOM COPLIA SE CI	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ALFREDO FEDERICO ROLANDO	10857240	INGRESOS BRUTOS	215179851	205374322005	1ª Inst. 4ª NOM COPLIA SE CI	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ALBERTO HUGO ALVAREZ	20-0859070-1-2	INGRESOS BRUTOS	9042980519	150020893320001	1ª Inst. 3ª NOM COPLIA SE CI	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
HUGO ALBERTO POZZERLE	20-07870475-7	INGRESOS BRUTOS	215278310	205346362005	1ª Inst. 4ª NOM COPLIA SE CI	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
HECTOR GUSTAVO AHUMADA	16881873	INGRESOS BRUTOS	215223027	515002276	1ª Inst. 3ª NOM COPLIA SE CI	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CLAUDIA LEONOR AHUMADA	1246966	INGRESOS BRUTOS	215223027	515002276	1ª Inst. 3ª NOM COPLIA SE CI	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ALBERTO C. GUTIERREZ S.R.L.	30-68977643-0	INGRESOS BRUTOS	250972440	209448822003	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CENTONI NOEMI TERESA	27-0578999-9	INGRESOS BRUTOS	25018814	22832342000	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CORDIS S.A	30-98852864-0	INGRESOS BRUTOS	9042343575	203816012002	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MAGG OMAR ALFENIO	20-1462236-3	INGRESOS BRUTOS	9217428179	204327512002	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MARTINEZ SANDRA DEL VALLE	27-17804654-1	INGRESOS BRUTOS	250945936	23075032000	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
RAMIREZ VILMA ESTER	27-14797577-0	INGRESOS BRUTOS	250903826	204348762002	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
RIVERO JULIO ORLANDO	20-2256488-1-2	INGRESOS BRUTOS	250942038	203914252002	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
URAN MARIO MANUEL	20-0845026-2	INGRESOS BRUTOS	250385030	22538482000	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MACHADO JORGE OSCAR	20-1738343-2	INGRESOS BRUTOS	250714050	2740282000	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
OTONELLO ALFREDO FERNANDO	20-1650083-7	INGRESOS BRUTOS	250527291	204970242002	25 / Juzgado de 1ª Instancia / Córdoba	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CORRENT MARISA CONCEPCION	27-12411201-5	INGRESOS BRUTOS	207093114	209143922003	Juzgado Civil y Comercial de Luján	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
GIL GUSTAVO ARIEL	20-1711460-6-3	INGRESOS BRUTOS	207090654	204588362002	Juzgado Civil y Comercial de Luján	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
BAGLIONI EDILBERTO MILTON	20-09949179-0	INGRESOS BRUTOS	207093853	20920072003	Juzgado Civil y Comercial de Luján	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
PERIRONI RAUL OSCAR	20-0993948-0-8	INGRESOS BRUTOS	207095911	15390147262004	Juzgado Civil y Comercial de Luján	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
ALONSO PATRICIA NOEMI	27-18508769-2	INGRESOS BRUTOS	207095901	204588362002	Juzgado Civil y Comercial de Luján	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
TORRES LAURA BEATRIZ	27-22579059-8	INGRESOS BRUTOS	207093076	208505642003	Juzgado Civil y Comercial de Luján	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
SWORD ENRIQUE JORGE	20-11398824-1	INGRESOS BRUTOS	207092371	209252762003	Juzgado Civil y Comercial de Luján	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
BERTUZZI VICTOR JOSE	20-1189446-3	INGRESOS BRUTOS	201079802	208077022005	APROVITO	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MILLASBA, ROBERTO CARLOS	20-1804348-9-8	INGRESOS BRUTOS	201086326	1539019782004	APROVITO	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
BERNARDI, NELVID JOSE	20-08443156-1	INGRESOS BRUTOS	201085194	209404022003	APROVITO	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
BALMA, MARIO ALBERTO	20-2007539-6-9	INGRESOS BRUTOS	201085313	209115622003	APROVITO	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CAVALLERO IRMA MARA	27-02471878-1	INGRESOS BRUTOS	210198920	209091322003	1ª Inst. 2da Nom Ms. Jz.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
GIMENEZ AD ELQUI MARTIN	20-0854769-2-5	INGRESOS BRUTOS	9042969055	15390202422004	1ª Inst. 2da Nom Ms. Jz.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
DACUAR DE PAOLI MARA DEL VALLE	27-1153676-8-4	INGRESOS BRUTOS	210195271	209138122003	1ª Inst. 2da Nom Ms. Jz.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
DOMI MONICA MERCEDES	23-1391944-5-4	INGRESOS BRUTOS	210196596	209063922006	1ª Inst. 1ra. Nom Ms. Jz.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
CARNOVALE VICTOR HUGO	20-859398-3	INGRESOS BRUTOS	210153781	205901912005	1ª Inst. 1ra. Nom Ms. Jz.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
DOCCA SERGIO RAUL	20-18530877-5	INGRESOS BRUTOS	210169750	204570762002	1ª Inst. 1ra. Nom Ms. Jz.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
DAVICO MERCEDES	27-1614174-1-1	INGRESOS BRUTOS	210190228	204404972002	1ª Inst. 1ra. Nom Ms. Jz.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES
MAGAGNINI DANIEL ALBERTO	20-08625291-1	INGRESOS BRUTOS	210157956	204702252002	1ª Inst. 1ra. Nom Ms. Jz.	CONINHIBICION GENERAL DE BIENES